

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 22 de marzo de 2022, a las 10:53h.**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0844-SNCD-2021-BL (D-0015-DPSE-2021).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 8 de junio de 2021 (fs. 86 a 88).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 12 de octubre de 2021 (fs. 29 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Señora Santa Cecilia Plúa Indio.

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena.

## **2. ANTECEDENTES**

El 28 de enero del 2021, a las 15h48, la señora Santa Cecilia Plúa Indio, presentó la denuncia en contra de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por error inexcusable.

En virtud de aquello, mediante providencia de 18 de febrero del 2021, a las 09h20, la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena, una vez revisado el escrito de denuncia, advirtiendo que el mismo cumplía con los requisitos y, dispuso remitir copia certificada de la denuncia a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que procedan con el trámite pertinente para la solicitud de dictamen jurisdiccional previo sobre los hechos expuestos en la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución reformativa del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura 107-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y el artículo 22 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial, disposición a la cual se dio cumplimiento mediante Memorando DP24-CPCD-2021-0038-M, suscrito electrónicamente por el abogado Néstor Eduardo Pacheco León, Secretario ad hoc de la Coordinación Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena.

Posteriormente, el 23 de abril del 2021, mediante Oficio CPJ-SE-SUCP-NBD-0294-2021-OF, suscrito por la abogada Nuriz Batalla, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Santa Elena, se remitió la resolución de 24 de marzo de 2021, a las 12h40 y el auto de ampliación y aclaración de 14 de abril de 2021, a las 13h01, emitidos dentro de la causa signada con el 24100-2021-0001SDJP, con la cual la Sala de la Corte Provincial Justicia de Santa Elena, resolvió que la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena habría incurrido con dolo y error inexcusable. (fs. 50 a 71).

Posteriormente, mediante auto de apertura de 8 de junio del 2021, a las 09h40, el Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, acogió el examen de admisibilidad de la denuncia, y admitió a trámite la denuncia presentada por la señora Santa Cecilia Plúa Indio, en contra de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, por presuntamente haber incurrido con dolo y error inexcusable, faltas disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, contando con la respectiva declaración jurisdiccional previa, en cuya parte principal la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvió: *“(...) Este Tribunal considera que la conducta de la Jueza Abogada Elsy Martínez Jiménez es Dolosa, por cuanto tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la norma penal, para que proceda revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos, más aun cuando la Fiscal actuante en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio la Dra. Irene Cuenca Cango, se OPUSO a la sustitución de la medida cautelar indicando que esta no procedía puesto que el delito imputado al procesado era superior a cinco años, contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 566 del Coip; y por ende existe tanto violación a la norma procesal como al deber jurídico en relación a la actuación de la jueza denunciada, afectándose gravemente la administración de justicia, lo cual en sí mismo constituye un grave daño, habiendo faltado a su deber en su actuación de Jueza tal como lo establece el art. 255 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. La actuación de la Jueza denunciada se constituye en un ERROR INEXCUSABLE, AL CAUSAR PERJUICIO A LA VÍCTIMA, dado al quebrantamiento de la ley, esto es respecto a su aplicación que debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los límites que el COIP, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares (...)”*.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el magíster Augusto Pino Villarroel, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 29 de septiembre de 2021, recomendó que a la servidora judicial sumariada, se le imponga la sanción de suspensión de tres (3) días del cargo, en base al principio de proporcionalidad, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber actuado con dolo y error inexcusable; por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2021-0232-M, de 7 de octubre de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 12 de octubre de 2021.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada, fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón sentada el 7 de julio de 2021, por el abogado Néstor Pacheco León, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Santa Elena, constante a foja 107 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que, los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 8 de junio de 2021, por el magíster Augusto Pino Villarroel, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en virtud de la denuncia presentada por la señora Santa Cecilia Plúa Indio, el 28 de enero de 2021, además por la declaratoria jurisdiccional previa expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para aceptar a trámite la denuncia presentada por la señora Santa Cecilia Plúa Indio, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 8 de junio de 2021, el magíster Augusto Pino Villarroel, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada, presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza,*

*juez, fiscal o defensor público con dolo,(...) o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

## **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*; consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 24 de marzo de 2021, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 8 de junio de 2021, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 8 de junio de 2021 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Argumentos del magíster Augusto Pino Villarroel, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura (fs. 1129 a 1155)**

*Que “El presente sumario administrativo tiene su antecedente en la denuncia de fecha 28 de enero del 2021, a las 15h48 presentada por la ciudadana Santa Cecilia Plua Indio en contra de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena dentro de la causa No. 24281-2020-02038, mediante la cual indica que por el accidente de tránsito en el cual resultó herido su conyugue se llevó a efecto la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el día 10 de noviembre del 2020, formulándosele cargos al ciudadano Néstor Michael Pilay Lino por el delito de lesiones previsto en el artículo 379 inciso segundo en armonía con el artículo 152 numeral 5, ambos del Código Orgánico Integral Penal, pues el conductor se encontraba en estado etílico y también se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en su contra”. (Sic)*

Que “(...) el día 22 de diciembre del 2020, a las 10h20 en la audiencia preparatoria de juicio, al momento de la instalación la juzgadora indica que trataría en primer lugar la petición de sustitución de la medida de prisión preventiva solicitada por el procesado, en ese momento hizo su intervención la Agente Fiscal, abogada Irene Cuenca y se opuso rotundamente a la sustitución de la medida, indicando que no procedía conforme lo manifestado por el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, al tratarse de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a los cinco años.”.

Que “(...) durante la intervención del abogado de la víctima, la señora Jueza interrumpe y solicita a la secretaria que revise un escrito presentado por el procesado que había ingresado el mismo día en la mañana, en el cual indicaba que no era sustitución de medida lo que pedía, sino revisión; que en ese momento la juzgadora puso en conocimiento el escrito del abogado de la víctima, pero no de la Fiscalía quien ya había realizado su intervención respecto a la sustitución.”.

Que la denunciante por todo lo expuesto en su denuncia considera que la juzgadora Elsy Estefanny Martínez Jiménez incurrió en error inexcusable y solicita se remita la presente denuncia a la Corte Provincial a fin de se emita la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa por haber adecuado su conducta en ejercicio de sus funciones a lo determinado en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que “De fojas 1068 a 1085 obran copias certificadas de la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, misma que contiene el pronunciamiento respecto a la declaratoria jurisdiccional previa de las actuaciones de la sumariada abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, y dentro de la cual los jueces que conformaron el Tribunal, se declaran competentes para emitir el antes dicho pronunciamiento, indicando: “...**2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la petición de declaración jurisdiccional previa es de competencia de un Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por lo que según sorteo de ley correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Rosario Franco Jaramillo, Jueza Provincial Ponente, y a los señores Jueces Provincial Ab. Kleber Franco Aguilar y Dr. Juan Carlos Camacho Flores, en calidad de Vocales (...) Finalmente, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, valorando las pruebas y argumentos de la servidora judicial denunciada, resolvió declarar que la Abg. Elsy Estefanny Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena incurrió en las causales de dolo y error inexcusable determinada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, exponiendo los siguientes argumentos: (...) La actuación de la Jueza denunciada se constituye en un **ERROR INEXCUSABLE, AL CAUSAR PERJUICIO A LA VÍCTIMA**, dado al quebrantamiento de la ley, esto es respecto a su aplicación que debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los límites que el COIP, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares (...)”.

Que “(...) Por todo lo antes expuesto, se advierte que la servidora judicial sumariada en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la provincia de Santa Elena, abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez ha actuado de manera dolosa, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para que exista dolo en materia disciplinaria ‘...es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión...’, al haber inobservado los deberes contenidos en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 521, 535, 536 y 538 del Código Orgánico Integral Penal.”.

Que “(...) la sumariada ha estado ejerciendo sus funciones como Jueza de Primer Nivel en la Unidad Judicial Multicompetente Penal desde el año 2015, conforme se desprende de la acción de personal de nombramiento obrante a fojas 95 del presente expediente, es decir, que hasta la presente fecha se observa que la mencionada servidora lleva 6 años en ejercicio de sus funciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal, hecho que permite suponer que la misma, tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos, además, que conforme se indicó en párrafos anteriores, en la audiencia en la cual se analizó la posibilidad de dictar otra medida cautelar diferente a la de prisión preventiva, misma que fue convocada como audiencia de sustitución conforme obra a fojas 842 del expediente disciplinario, la providencia de fecha lunes 21 de diciembre de 2020, a las 14h59, así como también se logró establecer que la intervención en la audiencia del abogado patrocinador del procesado fue sustentada y justificada por el mismo en el artículo 536 en concordancia con el 521, ambos del Código Orgánico Integral Penal, es decir, el fundamentó su petición en audiencia buscando la sustitución de la medida de prisión preventiva, frente a esta solicitud se pronunció tanto la fiscalía como el abogado de la acusadora particular, mismo que se opusieron abiertamente a que se acoja favorablemente aquella petición, finalmente, durante la intervención del abogado de la acusadora particular la operadora de justicia lo interrumpe y pone a su vista un escrito presentado por el procesado con el que aclara que lo que solicita es la revisión y suspensión (dicho por la misma jueza), petición ante la cual nuevamente se opuso la fiscalía y el abogado del acusador particular y que sin embargo fue acogida favorablemente por la juzgadora, indicando que el abogado patrocinador del procesado habría fundamentado y motivado efectuado su petición debidamente motivada en la audiencia, situación que ya se indicó y en la que se pudo dar cuenta que la intervención del referido abogado FUE EN RELACIÓN A LA SUSTITUCIÓN, nunca se pronunció respecto a la suspensión de la medida cautelar de prisión preventiva, ni mucho menos justificó haber rendido caución, situación que a su vez la hace incurrir en un error inexcusable tal como lo menciona la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena al realizar un ejercicio interpretativo alejado del sentido común, realizando analogías para ampliar los límites de las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal respecto a los requisitos y presupuestos fijados por el legislados para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares.”.

Que “Finalmente, habiendo llegado esta Autoridad a la convicción de que la servidora judicial sumariada ha incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente que ha actuado de manera dolosa incurriendo además como consecuencia en un error inexcusable, es oportuno analizar cuál es el daño que se ha generado a partir de las actuaciones de la sumariada, por lo que de la revisión de las copias certificadas de la causa penal No. 24281-2020-02038 que obran de autos, se advierte que el procesado ha estado cumpliendo con las medidas dispuestas una vez que se ‘suspendió’ la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que se colige que el mismo continuó compareciendo a lo largo del proceso penal e incluso se ha logrado obtener una sentencia condenatoria con la fijación de una reparación integral a la víctima del valor de quince mil dólares americanos, no se observa que haya existido un daño o afectación grave a la víctima o que se hubiese podido dejar en impunidad debido a la fuga del procesado, todo lo contrario, como se indicó el procesado ha comparecido a todas las etapas del proceso, mismo que ya cuenta con sentencia condenatoria de 2 años y 3 meses de prisión, motivo por el cual resulta procedente tomar en consideración el principio de proporcionalidad previsto en el último párrafo del artículo 109.2 y el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ‘...En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución...’.

Que por lo expuesto, recomienda Imponer a la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad de la

Provincia de Santa Elena dentro de la causa 24281-2020-02038, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de tres (3) días, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (Resolución 029-2015, reformada mediante Resolución 107-2020) emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura y vigente a la fecha de inicio del presente sumario disciplinario, en concordancia con el último párrafo del artículo 109.3 y el artículo 110 ambos del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando que no registra sanciones previas y que no se ha logrado determinar que su actuación conllevara a la existencia de un resultado dañoso grave para la víctima dentro del proceso 24281-2020-02038.

**6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena (fs. 111 a 119)**

Que niega en su totalidad los fundamentos de hecho y de derecho por estar alejados de la verdad procesal, que se advierte una declaratoria jurisdiccional previa carente de lógica jurídica, motivación razonable y comprensible; que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvió que habría incurrido en las causales de dolo y error inexcusable, determinadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, basándose primero en que la agente fiscal interviniente, la abogada Jenny Paliz Vizcarra habría formulado cargos en contra del señor Néstor Michael Pilay Lino, como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 379 inciso segundo en concordancia con el artículo 152 numeral 5, ambos del Código Orgánico Integral Penal, no obstante refiere que aquello se aleja de lo que obra en el acta resumen del expediente de judicatura pues indica que la fiscal Jenny Paliz formuló cargos por el artículo 379 inciso tercero en concordancia con el artículo 152 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, indicando además que estos hechos motivaron que la señora abogada. Irene Cuenca, fiscal interviniente en la audiencia preparatoria cambiará el tipo penal conforme consta en el audio y en el acta los hechos variaron con la nueva valoración médica.

Que refiere que en esa etapa se analizan meros indicios y presunciones, que no constituyen prueba hasta que cumplan con los principios rectores del debido proceso, por lo que mal podría asumirse que el procesado iba a tener pena agravada, cuando se mantenía vigente su presunción de inocencia por mandato constitucional, que el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal indica que la sustitución a la prisión preventiva no es procedente respecto a delitos cuya pena supere los cinco (5) años, refiere además que la naturaleza de la prisión preventiva es garantizar la comparecencia del procesado a lo largo del proceso; por lo que, las atenuantes y agravantes deben ser resueltas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitir sentencia. Por lo que concluye la idea, indicando que en la etapa procesal de evaluación y preparatoria de juicio en la cual únicamente se analizan elementos de convicción y presunciones de delito y en donde el rango de pena se encuentra establecido y sirve de base para dictar o no la prisión preventiva, situación que ocurrió en la presente causa, y que no prohíbe la revocatoria como falazmente indica la Sala.

Que manifiesta que el presente caso inicia con audiencia de calificación de flagrancia en la que se notificó la formulación de cargos en contra del señor Pilay Lino Néstor Michael y se dictó la medida cautelar de prisión preventiva conforme al artículo 522 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que concluida la instrucción fiscal dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la fiscalía solicitó que se llame a juicio al antes mencionado ciudadano por el delito tipificado en el artículo 379 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 153 numeral 4 del mismo código.

Que conforme lo determinado en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, se sustanció en primera parte de la audiencia preparatoria de juicio, la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o

suspensión de la medida cautelar, que la Agente Fiscal Irene Cuenca, expresó que ante el informe médico legal de incapacidad de 180 días de la víctima la calificación jurídica iba a variar; por lo que, indica que se formuló cargos inicialmente por una incapacidad permanente sancionada por sí sola con una pena superior a los cinco (5) años y eso fue lo que ocasionó que acogiera la solicitud de la prisión preventiva con la finalidad de garantizar la comparecencia al juicio, el cumplimiento de la pena y la reparación.

Que en la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección ella procede a revocar la medida de prisión preventiva pero que por lapsus consta como suspender, al considerar que se habían desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron conforme el argumento de fondo de la agente fiscal.

Que la norma del artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal, es clara y en el caso en análisis sí existieron evidencias nuevas conforme informó fiscalía y consideró revocar la medida cautelar dictada en primera instancia. Que los argumentos considerados por los jueces de Sala son opuestos a la norma citada en el numeral 1 del 566 del Código Orgánico Integral Penal y completamente diferentes a lo expuesto por ella en la audiencia.

Que con estos yerros jurídicos se la pretende sancionar con lo determinado en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con hechos que carecen de razonamiento lógico y jurídico que por ende también se debe analizar que los jueces de sala también se equivocan al emitir el dictamen jurisdiccional previo y que dos de ellos fueron vocales del tribunal que conoció la causa principal y ratificaron la pena privativa de libertad de dos (2) años tres (3) meses, conociendo el fondo de la litis y que no existía prueba técnica científica de alcoholemia y que en audiencia de juzgamiento pretendieron introducirla como prueba nueva.

Que dentro del proceso 24281-2020-02038, el doctor Víctor Hugo Echeverría Bravo, Juez de la Unidad Judicial Penal mediante sentencia de 26 de febrero del 2021, a las 13h36 indicó que para que la prueba de alcoholtest No. 1816 alcanzara valor probatorio debió haberse adjuntado el certificado de homologación y calibración pero como no fue así, ésta perdió su valor probatorio, justificándose el tipo penal tipificado en el artículo 379 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, refiere la sumariada que habría generado una vulneración de derechos al procesado si consideraba los supuestos agravantes en la etapa procesal que no correspondía y bajo ese pretexto se hubiera ocasionado la imposibilidad de revocar la prisión preventiva.

Que respecto al supuesto dolo y error inexcusable, indica que indica que ambas faltas responden a una naturaleza diferente entre sí y que por lo tanto requieren de análisis independientes que justifiquen y motiven la concurrencia de hechos en cada falta, caso contrario vulneraría el principio constitucional a la motivación. Que en la sentencia No. 3-19-CN/20, se indica que en el caso del error inexcusable, la autoridad que lo declare debe verificar ciertos parámetros mínimos; esto es, (i) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. (ii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. (iii) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia; parámetros que no han sido considerados por la Sala, por lo que se cuestiona si existe gravedad o daño en la decisión tomada por ella en calidad de jueza.

Que finalmente, indica que los administradores de justicia sustancia las causas puestas a su conocimiento apegados a principios constitucionales y legales, que la legítima interpretación de un juez bajo ningún concepto puede considerarse gravedad y daño en el caso en análisis, sino que por el contrario

se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso, que por esta razón la legítima interpretación del juez aun siendo opinable o polémica no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable, y que en este caso se encontraban inmersos los derechos fundamentales a la libertad y el derecho de la víctima de recibir en menor tiempo una reparación integral adecuada y eficaz.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De foja 850 a 854, consta copia certificada del extracto de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, llevada a cabo el 22 de diciembre de 2020, dentro del proceso por lesiones 24281-2020-02038, dentro de la cual se expone lo siguiente: *“PREVIO A LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE EVALUATORIA Y PREPARATORIA A JUICIO EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN SE TRATARA EN PRIMERA INSTANCIA LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE REVISIÓN, REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA SOLICITADA POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL SEÑOR PILAY LINO NÉSTOR MICHAEL. 2) ESCUCHADO CON ATENCIÓN LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES, EN EFECTO EN PRIMERA INSTANCIA LA DEFENSA HA PRESENTADO UN ESCRITO EN ESTE DESPACHO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, EN LA QUE HACE REFERENCIA DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y AL INVOCAR LA NORMA HACE REFERENCIA AL ART. 521 Y ART. 536 DEL COIP, HACIENDO UN ALCANCE DE SU ESCRITO ALEGANDO QUE LA PETICIÓN DE SU AUDIENCIA ES DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ART. 521 DEL COIP, DE LO EXPUESTO POR LA REPRESENTANTE DE FISCALÍA, HA DEJADO CLARO QUE CONFORME EXPRESA LA NORMA QUE NO CABE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA, PERO SI BIEN ES CIERTO HA VARIADO LA CALIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PERO AUN EXCEDE DE CINCO AÑOS, CON ESTE ANTECEDENTES APLICANDO PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, INDEPENDENCIA JUDICIAL E IMPARCIALIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO EN EL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN CONCORDANCIA CON EL ART. 521 Y ART. 640 INCISO PRIMERO DEL CIP, EN BASE A LA NUEVA VALORACIÓN MÉDICA PRACTICADO A LA VÍCTIMA EN LA PRESENTE CAUSA Y A LA DOCUMENTACIÓN PUESTA A LA VISTA A ESTA JUZGADORA DONDE SE JUSTIFICA ARRAIGO SOCIAL, LABORAL Y DOMICILIARIO, MÁS AUN TENIENDO PRESENTE LA CONSECUENCIA MUNDIAL EN EL ÁMBITO DE LA SALUD QUE ESTAMOS PASANDO, EN MÉRITO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, CONSIDERO PERTINENTE SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA AL PROCESADO, TODA VEZ QUE CONFORME A SEÑALADO LA FISCALÍA, HA VARIADO LA CALIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y POR ENDE EN ESTE PROCESO HA JUSTIFICADO TENER UN TRABAJO LICITO, POR LO QUE SE ACOGE DE MANERA FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DE LA SOLICITUD DE LA REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, Y DICTO LA MEDIDA CAUTELAR NO PRIVATIVA DE LIBERTAD DETERMINADA EN EL NUMERAL 1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 522 DEL COIP, DEBIENDO OFICIARSE A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS PARA SU CUMPLIMIENTO (...) 4).-GENERALES DE LEY DEL PROCESADO PILAY LINO NÉSTOR MICHAEL, ECUATORIANO, MAYOR DE EDAD. 5) FISCALÍA EN USO DE SUS FACULTADES DETERMINADA EN EL ART. 195 DE LA C.R.E, ART. 282 DEL C.O.F.J Y ART. 595 DEL COIP, ACUSA A PILAY LINO NÉSTOR MICHAEL EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DEL DELITO DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL ART. 379 INCISO SEGUNDO CON RELACIÓN AL ART. 152 NUMERAL 4 DEL COIP, SIN EMBARGO DEBO HACER ÉNFASIS A LA NUEVA VALORACIÓN MÉDICA Y SU AMPLIACIÓN REALIZADO A LA VÍCTIMA, CONFORME HA FUNDAMENTADO FISCALÍA NO SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO AL EMITIR SU ACUSACIÓN, TODA VEZ QUE DE LOS INFORMES MÉDICOS, EL MÉDICO LEGISTA HA VALORADO LA INCAPACIDAD DE 180 DÍAS SALVO*

**COMPLICACIONES, YA QUE EN ESTA CAUSA LA FISCAL QUE ACTUÓ EN AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS INICIO INSTRUCCIÓN FISCAL AL CIUDADANO PROCESADO PILAY LINO NESTOR MICHAEL POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 379 INCISO SEGUNDO CON RELACIÓN AL ART. 152 NUMERAL 5 DEL COIP, Y CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACREDITADOS SE CONSIDERA QUE EXISTEN INDICIOS Y GRAVES PRESUNCIONES SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 608 DEL COIP, DICTO AUTO A LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE PILAY LINO NESTOR MICHAEL, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DEL DELITO DE LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 379 INCISO SEGUNDO CON RELACIÓN AL ART. 152 NUMERAL 4 DEL COIP. 6) SE RATIFICA LA MEDIDA CAUTELAR NO PRIVATIVA DE LIBERTAD DICTADO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, DEBIENDO GIRARSE LA BOLETA DE EXCARCELACIÓN”** (Las negrillas me pertenecen).

7.2 A foja 855, consta copia certificada de la boleta de excarcelación 24281-2020-000612, emitida el 22 de diciembre de 2020, suscrita por la servidora sumariada a favor del señor Néstor Michael Pilay Lino, dentro de la causa 24281-2020-02038.

7.3 De fojas 50 a 72, obran los anexos y el Oficio CPJ-SE-SUCP-NBD-0294-2021-OF, de 21 de abril del 2021, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, en calidad de Secretaria Relatora de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con el cual se remite copia certificada de la resolución de 24 de marzo del 2021, a las 12h40, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la causa signada con el No. 24100-202-0001-SDJP, mediante la cual resolvió: “(...) se evidencia que la Jueza, al suspender la prisión preventiva, lo hace sobre la base de la variación de la calificación jurídica del delito que se imputó al inicio de la formulación de cargos, por cuanto justificó que durante la fase instructiva se realizó una nueva valoración médica a la víctima Eduardo Geovanny Tomalá Piguave, en el que se determinó ahora una incapacidad física de más 180 días, salvo complicaciones, lo cual encuadraría en ese momento la conducta del procesado en el Art. 378 inc. Segundo en conexión con el Art. 152 numeral 4 del COIP y así lo hizo conocer la Dra. Irene Cuenca Cango, Fiscal de la causa. A esto se debe adicional que la Fiscalía de manera clara hace conocer a la jueza denunciada que se trata de una pena agravada ya que esta tal como lo indica la norma penal al existir elementos de convicción sobre el estado étlico del procesado, motivo por el cual solicitaba se siga manteniendo la prisión preventiva como medida cautelar, al enfrentar el ciudadano una pena superior a los 5 años de prisión. Esto en virtud que el Art. 536 del código Orgánico Integral Penal, prohíbe expresamente la sustitución o revocatoria de la prisión preventiva en los delitos en que la pena supera los cinco (5), años de prisión. En el presente caso por el estado de ebriedad en que se encontraba el conductor del vehículo inmerso en el accidente de tránsito señor NESTOR MICHEL PILAY LINO, la pena que le correspondía era la máxima incrementada en un tercio, según el artículo 379 inciso segundo en armonía con el art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, 6 años con 8 meses de prisión. La pena agravada se evidencia aún más por cuanto al momento de anunciar la prueba documental tanto fiscalía como el acusador particular advierten la existencia de una prueba de alcoholemia, la misma que en la decisión de la jueza denunciada no se advierte que haya sido excluida, por lo tanto existió al momento de dictarse una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva en un delito cuya pena agravada superaba los cinco años. Así la Jueza con este argumento y de la justificación del domicilio y del trabajo de la persona procesada a través de su defensa técnica, SUSPENDIÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, por lo que a criterio de esta Corte, la actuación de la jueza denunciada incurre en un error judicial, dado a que para que proceda la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares y de protección, deben concurrir hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten

hechos antes no justificados. En el caso en concreto, la variación de la calificación jurídica, no es un hecho nuevo, en virtud que, esta calificación únicamente data en relación al grado de las lesiones que se causaron producto del accidente de tránsito que fue materia de juzgamiento en el proceso penal No. 24281-2020-02083, distinto sería que tales dolencias fueron provocadas por causas ajenas al accidente. El solo hecho que ya no exista una incapacidad permanente, no significa que el delito no exista, al contrario la situación en cuestión se produjo por el pronto auxilio e intervención de los médicos tratantes y cirujanos que impidieron a que el ciudadano Eduardo Geovanni Tomalá Piguave, padezca de una incapacidad permanente que es lo que apuntaba según la dinámica del accidente de tránsito. Sobre esta actuación también es importante destacar el hecho que la Jueza denunciada, haya SUSPENDIDO LA PRISIÓN PREVENTIVA, situación que no deviene de un lapsus calamis como refiere en su contestación puesto que durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio acepta la petición de la defensa técnica quien le solicitó la revisión y suspensión de la prisión preventiva, inclusive conminó la defensa técnica de la víctima que se refiera exclusivamente a tal petición, siendo acogido de manera favorable por la jueza denunciada lo solicitado por el procesado. Cabe aquí puntualizar que el Art. 538 del Código Orgánico Integral Penal, TIPIFICA LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA PRISIÓN ESTO ES CUANDO LA PERSONA PROCESADA RINDA CAUCIÓN, lo cual no es el caso pues el ciudadano Néstor Michael Pilay Lino, a través de su defensa técnica buscó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, figura que NO PROCEDE EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO, como lo es el delito inicialmente imputado como aquel que se le acusó en la audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio, ambos superan los cinco años. La juzgadora comete una grave equivocación, el que devine en inaceptable, al momento de aplicar la REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, pues cada una de ellas según Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal, Quito – 2015, Tomo II pag. 91 a la 97, se diferencia pues para REVOCAR, es indispensable que surja cualquiera de los casos que tácitamente señala el Art. 535 del COIP, esto es que se hubiere desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron, es decir que si al Juez se le exhiben documentos, evidencias o más elementos de convicción que demuestran con claridad que no existen indicios de que se hubiere cometido el delito o de que el procesado nada tiene que ver con la comisión del delito, ni como autor, ni cómplice; si es que al intervención del sujeto fue posterior a su consumación del delito configurando una de las formas de encubrimiento el Juez, tendría que revocar la orden de prisión, cuando el proceso hubiere sido sobreseído o se hubiere ratificado su estado de inocencia; cuando se declare una nulidad que afecte dicha medida; y cuando la prisión preventiva exceda los plazos de seis meses para los delitos que son sancionados con pena de hasta cinco años y doce meses para aquellos delitos que son sancionados con pena superior a cinco años. En tanto, que para SUSPENDER LA PRISIÓN PREVENTIVA, es necesario que el procesado o acusado rinda caución según las reglas del Art. 538 del COIP. Por otro lado para que proceda la REVISIÓN es necesario que concurran nuevos hechos que justifiquen dejar sin efecto la prisión preventiva o se acrediten hechos antes no justificados, que no es el caso puesto que como se analizó en líneas precedentes, ninguno de estos postulados concurrieron en el caso No. 24281-2020-02083, pues si bien varió el tipo penal, pero sus efectos únicamente se extiende a la pena privativa que debe de imponerse en sentencia y no así en relación a que el accidente no existió o que las lesiones provienen de actos aislados. Y finalmente se puede SUSTITUIR la prisión preventiva por las otras medidas cautelares establecidas en el COIP per se a que la pena privativa de libertad no supere los cinco años. Estos son los postulados que el COIP establece y los que la Jueza denunciada INOBSERVÓ, al resolver la petición de la defensa técnica del procesado, causando un grave perjuicio a los justiciables y sobre incumpla la pena privativa y la reparación integral de la víctima. Este Tribunal considera que la conducta de la Jueza Abogada Elsy Martínez Jiménez es Dolosa, por cuanto tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la norma penal, para que proceda revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos, más aun cuando la Fiscal actuante en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio la Dra. Irene

Cuenca Cango, se OPUSO a la sustitución de la medida cautelar indicando que esta no procedía puesto que el delito imputado al procesado era superior a cinco años, contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 566 del Coip; y por ende existe tanto violación a la norma procesal como al deber jurídico en relación a la actuación de la jueza denunciada, afectándose gravemente la administración de justicia, lo cual en sí mismo constituye un grave daño, habiendo faltado a su deber en su actuación de Jueza tal como lo establece el art. 255 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **La actuación de la Jueza denunciada se constituye en un ERROR INEXCUSABLE, AL CAUSAR PERJUICIO A LA VÍCTIMA, dado al quebrantamiento de la ley, esto es respecto a su aplicación que debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los límites que el COIP, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares.** 4. **RESOLUCIÓN:** En atención a lo dispuesto en el Art. 9 de la Resolución 12-2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y estando dentro de los términos establecidos en dicha Resolución, una vez que este Tribunal, atento al análisis establecido en el Numeral 3 del presente Informe de Declaración Jurisdiccional Previa, con criterio unánime **RESUELVE:** que la Ab. Elsy Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, ha incurrido en la causales de DOLO y ERROR INEXCUSABLE determinada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia se dispone NOTIFICAR con esta resolución a la Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial Elsy Martínez Jiménez y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para los fines legales pertinentes” (Las negrillas me corresponden).

7.4 De fojas 173 a 174, obra el acta de versión libre y voluntaria de 4 de agosto de 2021, rendida por la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez (sumariada), ante la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, abogada Marlier Teresa Ramírez Meneses, a través de la cual manifiesta: “(...) Quiero dejar constancia de la hora que se inicia esta diligencia siendo las 09h07. Comparezco en calidad de jueza de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, dentro del presente expediente disciplinario en razón de mis actuaciones ejercidas dentro de la causa penal signada con el Nro. 24281-2020-02038, que sustancié hasta la etapa preparatoria de juicio por un presunto delito de tránsito con resultado de lesiones que en primera instancia conforme se advierte del parte referencial suscrito por el agente de tránsito Edison Ayarza Meza, en la petición de la Agente Fiscal Jenny Paliz, quien se encontraba de turno, que hasta ese momento conforme podrá verificar del expediente íntegro del expediente que adjuntare no consta ningún test de alcohol aún menos certificado de calibración y homologación que son indicios relevantes para efectos de presumir que el ciudadano en ese instante aprehendido Néstor Michael Pilay Lino, Se encontraba con ingesta de alcohol, posterior durante la instrucción fiscal se determinó nuevas valoraciones médicas a la presunta víctima Eduardo Geovanny Tomala Piguave, por lo cual la Fiscal doctora Irene Cuenca Cango al momento de atender o de contestar la solicitud del abogado de la defensa técnica del ciudadano Néstor Michael Pilay Lino, ya en ese momento procesado indica de forma clara precisa y relevante a esta administradora de justicia que había variado la calificación jurídica, por lo que, debo poner de relieve que en primera instancia se resolvió dicha petición es decir la contenida en el artículo 521 del COIP esto es audiencia de sustitución, revisión, revocatoria y suspensión de la medida cautelar dictada en primera instancia tal como consta en el audio de la audiencia en referencia y que en estricta aplicación del principio de inmediación concentración economía procesal también se desarrolló la audiencia preparatoria de juicio, que de forma clara y precisa indique que no cabe la sustitución, posterior proseguí a analizar los otros institutos jurídicos, esto es, revisión revocatorio o suspensión, en mérito de lo expuesto por los sujetos procesales que a criterio de la Fiscalía había variado la calificación jurídica, es así que, amparada en principio constitucionales proporcionalidad ponderación acogí la petición de los sujetos procesales, es decir, la revocatoria que en ese instante se

había justificado con lo expuesto por la Fiscalía, que la defensa técnica de la presunta víctima se allano a lo expuesto por la Fiscalía, mas no como de manera subjetiva interpreta la Sala que la suscrita incurre en norma expresa al acoger la petición de la defensa técnica del procesado que hasta ese momento procesal solo existen indicios de prueba que no podría bajo ninguna circunstancias los administradores de justicia analizar en ese momento procesal agravantes o atenuantes ya que, aquello corresponde a la etapa de juzgamiento adicionalmente se desarrolló la audiencia preparatoria de juicio que en el anuncio probatorio los mismos que constituyen meros indicios no se observó certificado de calibración y homologación alguno, que como usted podrá verificar del expediente integro que adjuntaré como prueba documental en el anuncio probatorio de la Fiscalía, no consta prueba de alcoholemia, certificado de calibración y homologación, más sin embargo, en una copia que adjunta en ese anuncio probatorio al reverso de la copia se observar que pone con puño y letra que pone un test de alcoholtest el mismo que es un mero indicio y no constituye prueba suficiente para establecer la presunta ingesta de alcohol, tal como se demuestra con la sentencia de Juzgamiento de primera instancia en la cual se sanciona por un delito de tránsito con resultado de lesiones sin alcohol y el Juez ponente doctor Víctor Hugo Echeverría Bravo, establece una pena privativa de libertad de dos años tres meses y una reparación integral, ínfima es decir de 15 mil dólares americanos, por cuanto el abogado de la acusación particular José Luis Rivadeneira, al no haber anunciado medio de prueba documental o incorporado en la etapa procesal pertinente que en ese sentido el Juez Ponente ya mencionado determinó que existen una indebida actuación por parte del mencionado abogado al pretender una reparación integral de doscientos mil dólares, estos hechos de derechos ya no indicios fueron argumentados por la suscrita en la contestación al informe de declaración jurisdiccional previa, sin embargo y pese a que eran dos jueces del mismo tribunal que conocieron el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia ya mencionada no analizaron o consideraron dichos argumentos, en este punto debo hacer énfasis a la mentada declaratoria jurisdiccional previa, dictada mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2021 a las 12h40 y del auto de ampliación y aclaración de fecha 14 de abril del 2021 a las 13h01, emitidos por la sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Santa Elena, dentro de la causa signada con el Nro. 24100-2021-00001SDJP, donde se resolvió que la suscrita habría incurrido en las causales de dolo y error inexcusable determinado en el numeral 7 del artículo 107 del COFJ, el mismo que se contradice con lo dispuesto por la Corte Constitucional 3.19-CN de error inexcusable de fecha 29 de julio del 2020 al establecer los parámetros para que los jueces provinciales pueden emitir dicha declaratoria jurisdiccional previa, esto es, en el caso de error inexcusable la autoridad judicial que lo declara deberá verificar los siguientes parámetro mínimos: a) Que el acto u omisión judicial que se imputa como erros inexcusable sean de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo argumentación válida para disculpar que en el caso analizado se establece que se trató de un error judicial involuntario y por ende existió argumentación válida para disculparlo; b) Que el acto u omisión judicial que se imputa como erro inexcusable no se trata de un controversia derivada de diferencias legítimas e incluso polémicas en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas que en efecto se evidencia que la controversia parsec se trató de diferencias de criterios jurídicos y por ende correspondió a esta juzgadora analizar de forma integral; c) que el acto un omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable que en la petición de ampliación y aclaración se solicitó que la Sala fundamenta cual es el daño efectivo y de gravedad a la víctima hechos que no se determinan en la declaratoria jurisdiccional previa tal como puede evidenciarse en autos lo que motiva la conclusión de que no he incurrido en norma expresa alguna que dicha declaratoria jurisdiccional previa carece de toda motivación siendo un pilas fundamental del derechos a la legítima defensa conforme lo consagra nuestra norma Constitucional al indicar que he contravenido en lo dispuesto en el inciso uno del artículo 166 del COIP y por ende existe violación a la norma procesal como al deber jurídico en relación a la actuación de la juez denunciada afectándose gravemente a la administración de justicia lo cual si constituye un yerro jurídico ya que la norma invocada determina las restricciones de las audiencia, mas no que he incurrido en norma expresa, por lo expuesto se observa que se ha violentado la garantía de la motivación que por regla general debía

contener la declaración jurisdiccional previa; en este punto cito el artículo 5 y 7 de la resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia toda vez que en la causa 2020-02038 se había interpuesto recurso vertical, como es la apelación, que aquellos deben en una contradicción de dos jueces jerárquicamente superiores que conocieron el fondo de la Litis de manera simultánea y el resolver en el mismo caso en la declaratoria indica que la pena supera cinco años y en la apelación ratifican una pena de dos años tres meses, por lo que bajo ningún concepto pueden ser considerados como prueba suficiente para sancionar a la suscrita dicho dictamen jurisdiccional carente de toda lógica jurídica principio de congruencia, finalmente el control disciplinario tienen por objetivo valorar la conducta y desempeño del Juez, Fiscal o Defensor Público, por esta razón aun cuando exista una declaración jurisdiccional debe analizarse de forma exhaustiva la gravedad de la conducta y el principio de proporcionalidad de la sanción de manera autónoma para determinar la falta disciplinaria, en lo demás me ratifican en los elementos de hechos y derechos que obran en mi contestación del presente sumario disciplinario. En este punto de la diligencia el abogado José Luis Rivadeneira López, realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de Santa Elena. P.- Indique la que rinde la versión ¿si en la audiencia de Formulación de cargos la fiscal Jenny Paliz Viscarra, formulo cargos al señor Pilay Lino Néstor Michael por el delito de transito con alcohol o sin alcohol?; R.- Considero que es una pregunta subjetiva en virtud de que la Fiscalía dentro de sus facultades constitucionales y legales puede formular cargos por el tipo penal que crea pertinente. P.- Diga la que rinde la versión ¿cuál es delito que se investigaba y que llevo a su conocimiento y cuál era la pena aplicable al mismo?; R.- En respuesta es una pregunta compuesta, es un delito de tránsito y la pena no se determina hasta la etapa de juzgamiento en el caso de análisis se determina que es de dos años tres meses ratificados por corte. P.- Indique la que rinde, ¿cuándo usted convoco a la audiencia para revisar, sustituir o revocar la medida cual de aquellos verbos citó en la providencia de fecha 21/12/2020 que consta a fojas 28 del expediente administrativo, sustituir revocar o revisar?; R.- Conforme en la foja que hace referencia en aplicación a los principios de inmediación concentración y contradicción se indicó que se iba analizar lo previsto en el artículo 536, sin embargo, ya en la audiencia se presentó otro escrito que en aplicación a los principio ya mencionas se analizó el artículo 521 en audiencia; P.- Indique la que rinde la versión sobre el escrito que usted hace referencia ¿en que se sometió al principio de contradicción donde se analizaría en artículo 521 del COIP, a que persona lo puso en conocimiento?; R.- Fue a los sujetos procesales identifíquese a aquellos como fiscales y abogado del acusador particular. P.- ¿Cuál era el contenido o la petición que esgrimía en el documento que usted puso en conocimiento de las partes a petición del procesado? R.- No recuerdo hechos del año 2020. P.- ¿si la abogada Fiscal Irene Cuenca se opuso a la sustitución, revisión o revocatoria de la medida al procesado? R.- No recuerdo. P.- Diga la que rinde la versión ¿si el abogado de la defensa técnica de la víctima en la audiencia de sustitución, revisión o revocatoria se opuso al cambio de la medida de prisión preventiva que tenía el procesado? R.- No recuerdo. P.- Diga la que rinde la versión en el momento que usted sustituyo la medida revoco o reviso cabía recurso de apelación a aquella decisión. R.- Es improcedente. P.- Diga la que rinde la versión Indique en la audiencia preparatoria de juicio fiscalía acuso al procesado por el delito de tránsito con alcohol o sin alcohol .R.- No recuerdo; P.- Diga la que rinde la versión, ¿en la audiencia preparatoria de juicio existió petición de exclusión de pruebas por parte de los sujetos procesales?; R.- No recuerdo son tantas audiencias que tengo a diario; P.- Diga la que rinde la versión ¿En el auto de llamamiento a juicio al procesado usted lo hizo por el delito de tránsito con alcohol o sin alcohol?; R.- Considero que es impertinente, sin embargo, en lo que consta en el expediente son meros indicios por un delito de tránsito con lesiones no se determina si existe alcohol; P.- Diga la que rinde la versión, si, ¿existía en los indicios presentados por la fiscalía en la audiencia preparatoria de juicio una tirilla resultado de una prueba de alcoholtest al procesado?; R.- Como es de conocimiento del profesional del derecho yo no reviso en ese momento el expediente fiscal, llevan un listado de prueba y en ese listado no existe esa tirilla de prueba de alcoholtest ni en mi expediente (...)."

7.5 De fojas 180 a 181, obra el acta de versión libre y voluntaria de 4 de agosto de 2021, rendida por la abogada Jessenia Elizabeth Panchana Panimboza, “*Secretaria de la Unidad Judicial Penal*”, ante la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, abogada Marlier Teresa Ramírez Meneses, en la que manifiesta: “(...) Respecto es mi actuación que consta en el acta resumen y consta lo que la jueza resolvió en su debido momento y consta en el acta resumen nosotros colocamos solo una parte resumen de los puntos esenciales que se realizan dentro de la diligencia que es la audiencia. En este punto de la diligencia el abogado Arreaga Patiño Edison Mario realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario. P.- Diga la que rinde la versión cuantos años tiene como funcionario judicial. R.- 8 años P.- Diga la que rinde la versión cuántos años lleva como secretaria del despacho de la Jueza Ely Martínez. R.- Con ella en cambio se dio el 1 de febrero del año 2016 habiendo transcurrido a 5 años desde el 8 de febrero que se me cambió a otra jueza. P.- Diga la que rinde la versión si actuó como actuaria del despacho en la causa 2020-02038. R.- Si. P.- Diga la que rinde la versión, si usted actuó como actuaria del despacho en la audiencia de sustitución revisión revocatoria o suspensión y preparatoria de juicio dentro de la causa 2020-02038. R.- Sí. P.- Diga la que rinde la versión, si en la parte resolutoria la jueza concedió la sustitución de la prisión preventiva de la causa 2020-02038. R.- Consta en el acta resumen. P.- Diga la que rinde la versión, si consta del acta resumen que usted suscribe anuncio probatorio de la Fiscalía el respectivo certificado de calibración y el certificado de homologación del dispositivo alcohol sensor. R.- El certificado de Homologación y calibración No consta y el anuncio que consta en actas son los que anuncio la fiscalía en su debido momento y en audiencia. P.- Diga la que rinde la versión si consta del acta resumen que usted suscribe el anuncio probatorio la acusación particular el certificado de calibración y el certificado de homologación del dispositivo alcohol sensor. R.- Vuelvo y repito el anuncio probatorio son lo que consta en acta y son los que anuncia las partes procesales. P.- Diga la que rinde la versión si en el proceso 2020-02038, existe el escrito de la acusación particular anunciando pruebas. R.- No consta el escrito, pero si el anuncio en la audiencia Evaluatoria y preparatoria de juicio. En este punto de la diligencia el abogado Luis Rivadeneira López realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. P.- Diga la que rinde la versión si usted elaboro el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos en la causa 2020-02038. R.- Si. P.- Diga la que rinde la versión, Si en el acta resumen a la que hace referencia consta cual fue el delito que se le imputó al procesado Michael Lino. R.- No recuerdo bien. P.- Diga la que rinde la versión, si la redacción del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos en la audiencia preparatoria de juicio dentro de la causa 2020-02038 es elaborada por usted. R.- Es un acta resumen y si lo que consta en el acta resumen lo realicé yo. P.- Diga la que rinde la versión si usted recuerda cual fue la medida cautelar que se impuso al señor Michael Lino procesado en el juicio 2020-02038 en la audiencia de formulación de cargos. R.- Consta en el acta. P.- Diga la que rinde la versión si usted recuerda bajo que figura jurídica se le cambió la medida que se le había impuesto al señor Michael Lineo y en qué momento se lo hizo. R.- Consta en el acta y en el audio de grabación. P.- Diga la que rinde la versión si el acta de audiencia de llamamiento a juicio que consta a fojas 20 del expediente administrativo consta que la señorita fiscal Irene Cuenca se opuso a que se le sustituyera la prisión preventiva al procesado Michael Lino dentro del juicio 2020-02038. R.- Él dice audiencia de llamamiento a juicio y fueron dos audiencias, antes de la audiencia preparatoria de juicio la jueza en aplicación al principio de inmediación y celeridad procesal, ella atendió la solicitud del abogado del procesado que era la audiencia de sustitución, revisión o revocatoria de la prisión preventiva de conformidad con el COIP, posterior en audiencia se presentó la parte procesal un escrito y la señora jueza en aplicación al principio de oralidad, dio a conocer lo solicitado por las partes en la audiencia. P.- Diga la que rinde la versión en que momento puso en conocimiento el escrito. R.- En audiencia. P.- Diga la que rinde la versión si en la audiencia en la que usted se refiere donde se sustituyó, revisó o revisó la medida al procesado dentro del juicio 2020-0038, es la que consta a fojas 24, 25, 26 y 27 del expediente administrativo. R.- Es el acta resumen. P.- Diga la que rinde la versión si en la foja 25 del acta resumen que consta en el expediente consta la oposición de la señorita Fiscal Irene Cuenca

*en la cual manifiesta que estaría yendo en contra de norma expresa la sustitución de la prisión preventiva. R.- Consta en el acta. P.- Diga la que rinde la versión si en el anuncio probatorio de las partes Fiscalía anuncio como elemento probatorio una tirilla con resultado de alcohol como parte de su acervo probatorio. R.- Mis actuaciones constan en el acta resumen el anuncio probatorio y en el expediente esta listado de los anuncios de prueba que presento Fiscalía. P.- Diga la que rinde la versión si en la audiencia preparatoria de juicio dentro del proceso 2020-02038 existió petición de exclusión de pruebas por parte de los sujetos procesales. R.- No recuerdo, pero consta en el acta resumen los puntos importantes que se resuelven en la audiencia (...)*”.

**7.6** De fojas 191 a 192, obra el acta de versión libre y voluntaria de 4 de agosto de 2021, rendida por el abogado Víctor Hugo Echeverría Bravo, “Juez de la Unidad Judicial Penal” ante la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, abogada Marlier Teresa Ramírez Meneses, en la que manifiesta: “(...) Dentro del expediente 2020-02038, el suscrito Juez avoco conocimiento, para realizar la audiencia de juicio por un accidente de tránsito por lesiones audiencia de juzgamiento en la cual no existió ningún elemento que establezca la existencia del alcohol con relación al procesado razón por la cual se sentenció por lesiones de 180 días con discapacidad de 180 días imponiéndole una pena privativa de libertad en calidad de autor directo de dos años tres meses que consagra el artículo 379 inciso primero del COIP, en concordancia con el numeral 4 porque existió dentro de los antecedentes de juicio una reformulación de cargos que cambio el tipo penal en primera instancia se consideraba que las lesiones eran de tipo permanente más sin embargo los informe médico y peritos establecían una incapacidad de 180 días esta decisión judicial sin alcohol fue ratificada en su totalidad por la Corte Provincial de Justicia en virtud que la fiscalía no interpuso apelación alguna y de forma absurda acusación particular si, lo que trae como consecuencia que no procede porque es el fiscal que representa al estado y el suscrito juez a pesar de que fiscalía no se opuso a la suspensión condicional de la pena, el Juez no acogió la suspensión por considerar que debí cumplir con cárcel la infracción En este punto de la diligencia el abogado Arreaga Patiño Edison Mario realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario. P.- Diga el que rinde la versión cuantos años tiene como funcionario judicial. R.- Aproximadamente 9 años P.- Diga el que rinde la versión si fiscalía presentó como prueba el certificado de calibración y homologación de dispositivos de alcohol tex y prueba de alcohol. R.- Hay juicios que nacen muertos que no hay forma judicial de darles vida en virtud que en la etapa preparatoria de juicio le corresponde a las partes anunciar pruebas y en el juicio solo se practican las que han sido anunciadas ante el juez anterior y en ese proceso la fiscalía anunció si no mal recuerdo prueba de alcoholemia es lo único que anunció que para términos técnicos no anunció certificado de homologación calibración tex de alcohol sensor que son cosas jurídicamente distintas porque cuando se realiza una experticia como esa se necesita justificar no un resultado sino que los equipos con el cual se realiza esa experticia estén calibrado homologados, términos sencillos que sirvan para que tenga valides ese resultado en pocas palabra fiscalía no anuncio nada y la acusación particular tampoco, esa es la razón que en mi sentencia en un punto específico de las 50 hojas, pido que se sancione la actuación de Fiscal que intervino en la audiencia preparatoria de juicio y directamente la etapa de instrucción fiscal y al abogado de la acusación particular José Luis Rivadeneira que es el que está aquí presente al no haber anunciado como medio de prueba documental o incorporado en la etapa procesal pertinente los certificados ya referido, así también solicito se actúe contra el agente de tránsito Edison Geovanny Ayarsa Meza que tampoco presento los documentos respectivo, en concreto la pregunta no presentaron. P.- Diga el que rinde la versión si en el presente caso procedía recurso vertical en contra de la decisión adoptada sobre la solicitud de sustitución revisión, revocatoria y suspensión. R.- No obstante que el suscrito conoce y resuelve desde todo lo que es juzgamiento con mi experiencia como juez de garantías penales maestría en criminologías el COIP establece los recurso de apelaciones exclusivamente sobre cierto temas entre ellos la apelación a la negativa o concesión de la prisión preventiva en el sentido amplio procede el recurso de apelación en una audiencia de reformulación de cargos o en una revisión de medida en el que se otorgue modifique

*o niegue la prisión preventiva es apelable, es decir que abogados que no tienen conocimiento de procedimiento penales creen que no es apelable cuando se sustituye revoca o suspende una prisión preventiva, si es apelable y no apelan. P.- Diga el que rinde la versión porque delito sentenció al ciudadano Pilay Lino Néstor Michael. R.- No obstante que ya lo tengo respondido se lo sanción en calidad de autor directo del tipo penal consagrado en el artículo 379 inciso primero del COIP, en concordancia con el 152 numeral 4 del COIP es decir a dos años tres meses sin alcohol. P.- Diga el que rinde la versión si observo la actuación de la Jueza Elsy Martínez respecto a la revocatoria a la medida cautelar. R.- Entre las atribuciones de un juez del mismo nivel si está el de observar la conducta de las partes intervinientes tales así que he observado la conducta del abogado Fiscal y agente de tránsito por su inadecuada accionar dentro del proceso no observe la conducta de la jueza Martínez por cuanto a mi criterio como Juzgador no existe sustitución de medida alguna dentro de la presente causa porque la Ley expresamente establece una prohibición que el Juez no puede sustituir en delitos que superan los cinco años, la prohibición es para sustituir el juez puede revocar suspender y otras figuras jurídicas entre el proceso no hay sustitución. En este punto de la diligencia el abogado Rivadeneira López José Luis, realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. P.- Indique el que rinde la versión conoce usted bajo que parámetros pertinentes del proceso 020-02038, la abogada Elsy Martínez sustituyo, revocó o revisó la medida cautelar de prisión preventiva del procesado. R.- No tengo idea sobre la pregunta que me está haciendo porque ningún de eso termino fueron las empleadas dentro de esa audiencia y si no la conoce el abogado que estuvo presente en la audiencia tendría que leer y estudiar el caso. P.- Diga el que rinde la versión si en la audiencia de juicio fiscalía y la defensa técnica de la víctima solicitaron practicar como prueba el tex de alcohol tex el cual daba un grado 0.80 gramos del alcohol para el señor Michael Lino. R.- Ya la tengo respondida en la primera pregunta que fiscalía nunca anuncio lo que me esta pregunta tex de alcohol tex no está anunciada como prueba y no se puede practicar dentro del proceso nada de lo que no está anunciado. P.- Diga el que rinde la versión si en la audiencia de juicio fiscalía y la defensa técnica de la víctima solicitaron practicar como prueba el tex de alcoholemia que le había practicado al señor Michael Lino. R.- Reitero no hay tex de alcoholemia pero para aclarar dentro del expediente en el despacho lo que presentaron el resultado del alcohol tex que es un papelito donde consta un resultado donde se valora dentro de la sentencia ese papelito que es el resultado del examen de alcohol tex que es otra cosa y conforme ya había manifestado para que tenga valor jurídico por haber sido practicado por u aparato es indispensable para que tenga valor anunciar, adjuntar, presentar certificado de calibración homologación para su valides, tanto así que la defensa técnica de la víctima e incluso la Fiscalía pretendieron en base al artículo 317 del CVOIP introducir como prueba no anunciada oportunamente, esos certificados aduciendo que no sabían de su existencia hecho que fue negado ´porque eso es lo básico y elemental que debió ser anunciado en la preparatoria de juicio y esa es la razón por la que se le llama la atención a ellos sujetos procesales y así consta detalladamente en mi sentencia (...)*”.

*7.7 A 197 y vuelta, obra el acta de versión libre y voluntaria de 4 de agosto de 2021, rendida por el Cabo 2 Edison Geovanny Ayarza Meza, ante la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, abogada Marlier Teresa Ramírez Meneses, en la que manifiesta: “(...) Muy buenas tardes autoridades competente de Santa Elena soy el agente 3 de la Comisión de Transito código institucional 5954 Edison Geovanny Ayarza Meza, domiciliado en el cantón Santa Elena, estado civil casado religión católica, referente a esta convocatoria que he sido notificado y llamado para rendir mi versión libre y voluntaria puedo manifestar que soy el agente que tomo procedimiento de un accidente suscitado en la calles sucre entre Guayaquil y 18 de agosto. En este punto de la diligencia el abogado Elsy Martínez Jiménez realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario. P.- Diga el que rinde la versión. P.- Diga el que rinde la versión cuantos años tiene como agente de la comisión de tránsito. R.- 13 años de servicio institucional. P.- Diga el que rinde la versión en los 13 años que tiene como Agente de Tránsito que constituye para él un parte referencial.*

*R.-En sí respondiendo su pregunta un parte policial es donde damos los breves relato de un acontecimiento llámese este accidente de tránsito del cual narramos las circunstancias de lo sucedido para mediante este poner en conocimiento a vuestras autoridades. P.- Diga el que rinde la versión en el parte de accidente de tránsito que usted suscribió en el caso del señor Néstor Michael Pilay Lino, adjuntó el Tex de alcohol tex. R.- Si se adjuntó la prueba de alcohol la misma que indicaba 0.70 GL dando positivo. P.- Diga el que rinde la versión usted recuerda que paso con ese tex que usted ha hecho referencia en la audiencia de juzgamiento. R.- Desconozco porque ya son temas de las autoridades competentes. P.- Diga el que rinde la versión si usted es el custodio del dispositivo de alcohol sensor con el cual se le tomo la muestra al señor Néstor Michael Pilay Lino. R.- No existe un compañero que es el encargado de la custodia del dispositivo. En este punto de la diligencia el abogado Rivadeneira López José Luis realiza las siguientes preguntas a través de la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario. P.- Diga el que rinde la versión usted indica que adjunto al parte que aprehensión una tirilla de alcohol tex practicada al señor Néstor Michael Pilay Lino que tuvo un resultado de 0.70 cuando usted hizo esa prueba se encontraba calibrado es dispositivo con el que hizo la prueba. R.- Si efectivamente te ese dispositivo se encontraba debidamente calibrado ese dispositivo lleva un registro en cual determina la calibración y el día que le efectuó la prueba de alcohol tex al señor Néstor Michael Pilay Lino se encontraba calibrado y Homologado. P.- Diga el que rinde la versión en la audiencia de juicio usted indicó lo que manifestó en la respuesta anterior al señor Juez. R.- Efectivamente adicionalmente a eso se adjuntó certificado de homologación y calibración del dispositivo. P.- Diga el que rinde la versión ese certificado de calibración y homologación se entró en la audiencia de Juicio. R.- Si efectivamente en la última audiencia que me llamaron (...)”.*

**7.8** A foja 205, obra el CD que contiene la grabación magnetofónica de la audiencia oral, pública de evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de la causa 2020-02038, por el artículo 379 inciso segundo, artículo 152 numeral 4 del COIP, sospechoso Pilay Lino Néstor Michael, fiscal Dra. Irene Cuenca, Juez: Abg. Elsy Martínez, fecha/hora: 22/12/2020.

**7.9** A fojas 599 y vuelta, obra el acta de versión libre y voluntaria de 6 de agosto del 2021, a las 11h00 rendida por el abogado Juan Pablo Arévalo Rivera, ante la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, abogada Marlier Teresa Ramírez Meneses, en la que manifiesta: “(...) He revisado la denuncia que versa sobre este proceso administrativo, respecto del primer reclamo sobre la aplicación, revisión, sustitución o revocatoria de la prisión preventiva es necesario aclarar que bajo ningún concepto puede entenderse esto como un anticipo de la decisión de fondo del Juzgador es decir, que la decisión que un juez adopta respecto de las medidas cautelares no vuelve culpable o inocente a una persona nada tiene que ver con la decisión de fondo, se menciona en el escrito inicial presentado por la victima que se trataba de una audiencia de sustitución de medida cautelar en primera instancia y que previo a la instalación de esa audiencia se había presentado un escrito por parte del procesado aclarando que no se trataba de sustitución sino de revocatoria, siendo pertinente este alcance ya que la Ley prohíbe sustituir medidas cautelares en infracciones sancionada con pena privativa de libertad superior a cinco años, pero la Ley si permite revocarlas cuando los elemento o cargos que pesan sobre el sospechoso sean desvanecidos siendo esta una decisión estrictamente jurisdiccional, se indica en la denuncia que en plena audiencia la Jueza procedió a evacuar de manera oral el escrito que había sido presentado poniéndolo por contradicción a la vista de los sujetos procesales y observo en la denuncia que hay reclamo en aquella actuación pero si se observa el contenido del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, vendrá a su saber que uno de los principio que rige en el proceso penal es la concentración, pudiendo el Juez en una misma audiencia disponer o celebrar despachar cuantos requerimientos o petitorios estén pendientes. Respecto del cargo contenido en la denuncia referente a que la Jueza elimina el cargo del alcohol al tipo penal acusado por la Fiscalía es importante tener claro que tanto en el caso de los radares como en los dispositivos de alcohol sensor, estos deben encontrarse periódicamente calibrados y de aquello debe extenderse una

*certificación dicho esto es importante dejar en claro que en nuestro país es permitido manejar bajo efecto del alcohol siempre y cuando no se superen los umbrales mínimos establecidos en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que solo es punible si se detecta nivel de alcohol por litro de sangre por encima de 0.3 gramos, de tal suerte que si una persona maneja con 0.1 o 0.2 no hay infracción. Al existir una delgada línea roja entre lo que es punible y lo que no claro que es necesario convencer al Juez de que el dispositivo de alcohol sensor se encontraba calibrado. De la revisión de este expediente que se encuentra en mi despacho he observado otra situación como es la ausencia del video de la diligencia del alcoholtest que tal como lo detalla el artículo 246 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, era requisito indispensable para convencer a la señora jueza de que quien está soplando en el dispositivo del alcoholtest es el sospechoso y no otra persona así mismos que el resultado lanzado en ese momento por el dispositivo alcohol sensor es fidedigno y verídico, lo que dejaría sin lugar al procesado de argumentar cualquier situación en contrario, rechazando el resultado del alcohol sensor en lo que respecta a su calibración y en lo que representa a su participación y resultado. Respecto de la queja que existe por el tipo penal por el cual fue llamando a juicio el hoy sentenciado, es importante señalar que el Juez que realizó el juzgamiento, que no es la misma jueza de instrucción, ratificó, aún con las alegaciones de la fiscalía que quería que se incluya el cargo del alcohol, las actuaciones de la doctora Elsy Martínez. Este Juez podía declarar nulidad, podía aceptar como prueba extemporánea la certificación de la calibración del dispositivo alcohol sensor que si le llegó al Fiscal pero tardíamente, pero no lo hizo validando así todas las actuaciones de la jueza de instrucción. Al observar la sentencia verifico que se impuso dos años tres meses de pena privativa de libertad por un delito de lesiones lo podría resultar incluso desproporcional si se toma en cuenta el artículo 377 del COIP, que castiga con pena privativa de libertad de uno a tres años por matar a una persona en un accidente de tránsito mientras que en este caso sin haberlo matado, solo lesionado, se le ha puesto dos años tres meses, consideré que la pena me complacía y no vi necesario apelar. Pero reviso la apelación ya que habían apelado pero la Sala tampoco declaró nulidad y tampoco reforma en ningún punto la sentencia y ese fallo es posible de revisar en el sistema SATJE es público, lo cual también validó las actuaciones de la Jueza de instrucción (...).”*

**7.10** De foja 52 a 54 del expediente de instancia, consta el extracto de la audiencia efectuada en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el 2 de marzo de 2022 dentro del expediente MOT-0844-SNCD-2021-BL (D-0015-DPSE-2021), por la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, que en su parte pertinente señala: “(...) Primero, la declaratoria jurisdiccional previa mediante la cual se emite en su contra carecer de toda motivación legal y jurisdiccional en base a los siguientes argumentos. Como segundo punto, va a demostrar que la sala que emite la declaratoria no es la competente en virtud de que estuvieron dos salas conformadas para esto de manera paralela, el tribunal que le declara la declaratoria jurisdiccional previa y paralelamente el mismo tribunal ratifica otra sentencia con una pena privativa de libertad menor a la que yo otorgué, se sustituyó la medida cautelar que en ese tiempo no estaba prohibido por la ley. En tercer lugar, va a demostrar que la conducta imputada a la juzgadora no existe porque el Director Provincial no consideró ninguno de los elementos probatorios que la juzgadora presentó como prueba testimonial, documental y pericial, solo se basó en realizar un informe en base a una declaratoria jurisdiccional que carece de motivación. En ese sentido, procede a dilucidar los antecedentes de este hecho fáctico, en su calidad de Jueza estaba cumpliendo el turno reglamentario y le correspondió atender una solicitud de flagrancia y formulación de cargos por parte de la fiscal de turno en ese entonces, por un presunto delito de tránsito con resultado de daños materiales previsto y sancionado en el artículo 379 inciso 2do en relación al 152 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, en efecto en el desarrollo de la audiencia la fiscal solicitó la medida cautelar de prisión preventiva que fue acogida, la defensa técnica del ciudadano a ese instante ya procesado, no presentó ningún documento de arraigo social o domiciliaria que permita a la juzgadora garantizar algún indicio de intermediación. Continuando en el desarrollo de la instrucción fiscal, sustanció otro fiscal, el doctor Cargua, en ese instante este señor fiscal no presentó elementos probatorios respecto a certificados de

homologación y calibración del dispositivo que presuntamente habría verificado que el ciudadano procesado estaría en estado etílico. Estos dos elementos indispensables para identificar que el procesado estaba bajo los efectos del alcohol cuando se produjo el accidente de tránsito, que emite lesiones, en primera instancia presuntamente con una incapacidad permanente posterior a otra valoración se indicó que era por 180 días, por lo cual la defensa técnica del ciudadano procesado en la audiencia preparatoria de juicio requirió que la juzgadora revise la medida cautelar, aplique lo previsto en el artículo 521, 535 del Código Orgánico Integral Penal que es la revisión de la medida cautelar, revocatoria, revisión y suspensión o sustitución de la pena, de esta manera tenía que revisar de manera integral todos los institutos jurídicos para verificar si varío o no la calificación jurídica. En la audiencia se escuchó los argumentos de la defensa y la fiscalía quien corroboró lo expuesto por la defensa del procesado, es decir que la calificación jurídica había variado porque solo habían lesiones de 180 días conforme la nueva valoración realizada a la víctima, sin embargo la fiscalía no presentó documentos que pudieran determinar que este dispositivo alcosensor estaría calibrado y homologado, por lo cual la juzgadora al ya presentar arraigos suficientes y garantizar el principio de inmediación revoco la medida cautelar, lo que demostró en el sumario, sin embargo estos argumentos no fueron valorados por el Director Provincial en ese instante, posteriormente me denuncian y la sala de forma paralela conformada por la doctora Rosario Franco, Klever Franco Aguilar y Carlos Camacho el día miércoles 24 de marzo de 2021, a las 16h56 le notifican con la declaratoria jurisdiccional en la cual indican que consta en la parte resolutive de esta declaratoria que se evidencia que la jueza al suspender la prisión preventiva lo hace sobre la base de la variación de calificación jurídica del delito que se imputó al inicio de la formulación de cargos, por cuanto justificó que durante la fase instructiva se realizó una nueva valoración médica a la víctima en el que se determinó ahora una incapacidad de más de 180 días salvo complicaciones lo que encuadraría en ese momento en la conducta que le hizo conocer la fiscal de la causa que estuvo en la audiencia referida, es decir, que esto es lo que establece el artículo 535, revocatoria que aplicó, lo que no está prohibido por la norma penal vigente. Continúa en su resolución inmotivada diciendo: lo que encuadraría en ese momento la conducta del procesado en el artículo 378 inciso segundo en conexión con el artículo 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y así la fiscalía hace conocer a la jueza denunciada. El tipo penal que invoca no existe, hace referencia al 378 cuando la fiscalía acuso por el 379. Se hace referencia en que en la referida audiencia ya se debía verificar agravantes constitutivas del delito, lo cual es prohibido por norma penal, esto se analiza en la audiencia de juicio porque los jueces de primer nivel estamos vedados de conocer el juzgamiento, solo conocemos flagrancia, preparatoria de juicio, se sortea y viene otro juez a conocer el juzgamiento por que no debe estar contaminado para analizar prueba. En ese sentido, hace énfasis en que en esa etapa no cabía analizar agravantes, por los que la sala decía que la pena superaría en un tercio y no como establece la norma. En ese sentido resuelven que la juzgadora habría incurrido en error inexcusable al causar perjuicio a la víctima sin observar que en efecto en la audiencia el abogado de la víctima justificó que su representado necesitaba su libertad para vender sus bienes y reparar a la víctima es decir coadyuvar a su rehabilitación en el caso de ser declarado culpable, por lo que estaría resolviendo la primera interrogante que iba a justificar. La falta de motivación de la sala que hace referencia a otra norma penal, en efecto ratifican lo señalado por la juzgadora tal cual como señalo la fiscalía, es decir no existe la conducta por la que se la acuso, más aun con la sentencia de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal que antes la norma prohibía que se suspenda la medida cautelar en los delitos que superen los cinco años, ahora no, siempre y cuando justifiquen arraigo suficiente y el juzgador lo considere pertinente se puede sustituir pero no aplicó sustitución sino revisión y revocatoria conforme consta en el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio y así la misma sala lo hace saber en su declaratoria jurisdiccional por lo que ratifico que carece de motivación lógica y jurídica. Argumentos que no fueron analizados ni considerados por el Director, doctor Pino, al momento de resolver el sumario disciplinario. Tampoco valoró las pruebas y argumentos sustentados en el sumario disciplinario, tanto en prueba documental, testimonial y pericial, por cuanto al momento de presentar la prueba hizo conocer al doctor Pino todas

las falencias de la declaratoria jurisdiccional previa, por lo que dice que es nula por lo cual nace viciado el sumario disciplinario al existir un recurso de apelación por resolver donde debió acumularse el proceso principal conforme lo exige el reglamento 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, esto es: el tribunal que conoció el recurso de apelación conformado por doctora Susy Panchana como ponente, Juan Carlos Camacho y Klever Franco Aguilar, ambos también estaban en el primer tribunal, un día antes le notifican una declaratoria jurisdiccional y al siguiente día ratifican la decisión de una pena privativa de libertad de 2 años 3 meses en la misma causa y no hacen ninguna observación a la juzgadora siendo el tribunal al competente y no el que por cuerda separada emite la declaratoria jurisdiccional previa. Ahora bien, quien induce al error judicial a los jueces es el abogado de la acusación particular quien desconoce de derecho penal, toda vez que en la audiencia preparatoria de juicio solo se allanó a todo lo expuesto por la Fiscalía, no realizó ningún anuncio de prueba a favor de la víctima, entonces al momento en el que el juez que resuelve la etapa de juzgamiento emite su criterio ratificando todo lo actuado por esta juzgadora, le llama la atención al no haber presentado prueba alguna a favor de su representada, solo hace la prueba de la Fiscalía la misma que tampoco anuncio prueba alguna al respecto al certificado de homologación que indicaba que el procesado estaba bajo los efectos del alcohol al momento de conducir. Por esto el juez dicta una sentencia mínima y no como refiere la sala que la pena privativa de libertad superaría los 5 años. Esto lo probó en la etapa probatoria con las versiones rendidas por el agente fiscal Juan Pablo Arévalo Rivera quien conoció la etapa de apelación, pero fiscalía no apeló porque se consideraba satisfecha con la reparación integral y la pena privativa impuesta al procesado; así mismo este fiscal indica en su versión que tampoco existió un video de la diligencia en el momento que realizaba la prueba de alcotest que lo exige el artículo 246 del reglamento para la aplicación de la ley orgánica de tránsito, que era un requisito indispensable para verificar que el sospechoso se encontraba en ingesta de alcohol y no otra persona, asimismo que revisado el proceso no existía el certificado de calibración y homologación por lo que la fiscalía no apeló, igual rindió testimonio el doctor Víctor Hugo Echeverría Bravo, Juez de la Unidad Judicial Penal quien juzgó la conducta del ciudadano procesado en la causa 2020-02038, y señaló que en las atribuciones de los jueces de primer nivel si está analizar la conducta de las partes intervinientes, tal es así que he observado la conducta del fiscal y del agente de tránsito por su inadecuado accionar dentro del proceso y del abogado de la defensa particular, señala que no observó la conducta de la jueza sumariada porque no hay sustitución de medida alguna. Lo que tampoco fue valorado. Con esto demostró que resultado del accidente fue sancionado el procesado, a una pena privativa de libertad de 2 años y 3 meses y la reparación integral de \$15000 que el abogado pretendía una reparación de \$200000 pero solo justificó \$1200, existió indebida actuación de la Fiscalía y el acusador particular, conforme consta de la sentencia que juzgó y que fue ratificada por la Corte Provincial que conoció el recurso de apelación, con lo cual ratifico que la declaratoria jurisdiccional es nula, son dos criterios diferentes, lo que es prohibido. Finalmente, si no se ratifica su inocencia, solicita se valore los elementos probatorios en los que demostró que no existe daño efectivo y de gravedad al justiciable ni al sistema de administración de justicia, porque el procesado compareció a todas las etapas procesales, lo que indica que modificar la medida cautelar en un delito culposo obedece al criterio garantista de la autoridad. Así mismo a la víctima le fue ordenado la reparación integral, tanto es así que indicó la cuenta particular para el pago de la reparación integral, lo cual es contrario a lo que dice el abogado de la acusación particular que el sentenciado no quiera cancelar la reparación integral y que la víctima estaría sufriendo el daño causado por la administración de justicia, que en efecto no existe. La sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena fundamenta en el tiempo de la pena del delito materia de análisis que es de 5 años, sin embargo, dentro del mismo proceso la misma sala ratificó la pena impuesta por la juzgadora. Ustedes podrán verificar que el informe del Director Provincial de Santa Elena no cumple con los criterios mínimos para la resolución ya que carece de lógica, congruencia y razonabilidad toda vez que copia y pega de las pruebas aportadas por la sumariada y no realiza un análisis lógico y jurídico del porque niega mis pruebas resuelve que a su criterio simplemente que soy culpable. Sin embargo sugiere la suspensión de 3 días sin goce a la remuneración que causa un grave

*daño la juzgadora porque no es responsable de infracción disciplinaria alguna, además de ser una madre soltera cabeza de familia que injustamente denunciaron por capricho de la defensa técnica que quería los \$200000 de reparación integral, lo cual no justificó con facturas, informes médicos o tratamientos para efectos de poder fijar la reparación que pretendía. Por lo cual no es factible aceptar el capricho del abogado al pretender mancillar su buen nombre y profesión que viene ejercido desde el año 2011 en diferentes carteras del estado y nunca ha tenido una queja de su trabajo y menos denuncia, por ser una servidora responsable y honesta, incluso reconocida por su producción en la unidad penal. Así mismo, solicita se considere los criterios emitidos por la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial de la Corte Nacional de Justicia en el caso No. 0012-CNJ-2021, resolución de fecha 27 de junio de 2021 respecto a las declaratorias jurisdiccionales donde manifiesto que no es suficiente la queja de una parte para justificar la existencia de error inexcusable pues de acuerdo a los parámetros emitidos por la Corte Constitucional debe demostrarse un daño irreparable al destinatario y a la administración de justicia, que no ha ocurrido, con lo que demuestro que no existió afectación a la administración de justicia ni a la víctima, toda vez que la fiscalía no apeló la sentencia de la juzgadora y es aplicable el criterio de que la queja de la parte afectada no es suficiente para declarar un error inexcusable como lo demostró en el presente caso. Y la administradora de justicia resolvió en apego a las normas constitucionales y legales, si fuera responsable aceptaba la sanción impuesta pero es inocente, y lo ha demostrado con prueba pericial y documental. Solicita que se ratifique su estado de inocencia y se ordene el archivo del presente expediente de conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda armonía con el artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

*La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”<sup>1</sup>*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a la servidora judicial sumariada, abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, que dentro del proceso por lesiones 24281-2020-02038, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo y error inexcusable, conforme así fue declarado en voto de mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la causa signada con el 24100-2021-0001-SDJP.

El presente sumario administrativo tiene su antecedente en la denuncia presentada el 28 de enero del 2021, a las 15h48 por la señora Santa Cecilia Plúa Indio, en contra de la abogada Elsy Estefanny Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, mediante la cual indicó que dentro de la causa por lesiones 24281-2020-02038, que sigue por el accidente de tránsito en el cual resultó herido su conyugue, se llevó a efecto la audiencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

de calificación de flagrancia y formulación de cargos el 10 de noviembre del 2020, formulándosele cargos al ciudadano Néstor Michael Pilay Lino por el delito de lesiones previsto en el artículo 379 inciso segundo en armonía con el artículo 152 numeral 5, ambos del Código Orgánico Integral Penal, pues el conductor se encontraba en estado étlico y también se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva en su contra.

También menciona que, a petición de la defensa, la Fiscalía ordenó, una ampliación al examen médico legal de la víctima el señor Eduardo Geovanni Tomalá Piguave; y, en aquella ampliación el resultado fue la confirmación de los mismos 180 días de incapacidad para la víctima.

Además, manifiesta que el 22 de diciembre del 2020, a las 10h20, en la audiencia preparatoria de juicio, al momento de la instalación la juzgadora sumariada indicó que trataría en primer lugar la petición de sustitución de la medida de prisión preventiva solicitada por el procesado, que en ese momento hizo su intervención la Agente Fiscal, abogada Irene Cuenca y se opuso rotundamente a la sustitución de la medida, indicando que no procedía conforme lo manifestado en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, al tratarse de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a los cinco años. Que durante la intervención del abogado de la víctima, la sumariada interrumpe y solicita a la secretaria que revise un escrito presentado por el procesado que había ingresado el mismo día en la mañana, en el cual indicaba que no era sustitución de medida lo que pedía, sino revisión de la misma; que en ese momento la juzgadora denunciada *“(...) puso el mencionado escrito en conocimiento de la defensa técnica de la víctima, más no en conocimiento de la fiscalía, que ya había realizado su intervención por sustitución de medida cautelar a la que rotundamente se opuso”.*

Finalmente, manifiesta que hasta la audiencia de sustitución de medida cautelar la Fiscalía no había modificado la acusación, por lo que hasta ese momento al ciudadano Néstor Michael Pilay Lino se le habría formulado cargos por el delito contenido en el artículo 379 inciso segundo en concordancia con el artículo 152 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, una pena de cinco (5) a siete (7) años, aumentada en un tercio y que ya propiamente en la audiencia preparatoria de juicio, la Fiscalía modificó su acusación del numeral 5 del artículo 152 al numeral 4 del mismo artículo del Código Orgánico Integral Penal. Que se convocó a una audiencia de sustitución y luego la jueza sumariada indicó a último momento que se trata de una revisión de medida, pero las circunstancias nunca variaron ya que se contaba con un alcance a la valoración médica que determinó los mismo 180 días de incapacidad de la víctima, motivo por el cual no procedía ni la revisión de la medida, pero sorpresivamente la operadora de justicia sumariada procedió a sustituirle la medida de prisión preventiva al procesado, por la presentación periódica y la colocación de un dispositivo electrónico.

Ahora bien, de la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, el 22 de diciembre de 2020, dentro del proceso por lesiones 24281-2020-02038, se llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio, dentro de la cual se expuso lo siguiente: ***“PREVIO A LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE EVALUATORIA Y PREPARATORIA A JUICIO EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN SE TRATARA EN PRIMERA INSTANCIA LA SOLICITUD DE AUDIENCIA DE REVISIÓN, REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA SOLICITADA POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL SEÑOR PILAY LINO NÉSTOR MICHAEL. 2) ESCUCHADO CON ATENCIÓN LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS SUJETOS PROCESALES, EN EFECTO EN PRIMERA INSTANCIA LA DEFENSA HA PRESENTADO UN ESCRITO EN ESTE DESPACHO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, EN LA QUE HACE REFERENCIA DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y AL INVOCAR LA NORMA HACE REFERENCIA AL ART. 521 Y ART. 536 DEL COIP, HACIENDO UN ALCANCE DE SU ESCRITO ALEGANDO QUE LA PETICIÓN DE SU AUDIENCIA ES DE REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN EL ART. 521 DEL COIP, DE LO EXPUESTO POR LA***

**REPRESENTANTE DE FISCALÍA, HA DEJADO CLARO QUE CONFORME EXPRESA LA NORMA QUE NO CABE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA, PERO SI BIEN ES CIERTO HA VARIADO LA CALIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA PERO AUN EXCEDE DE CINCO AÑOS, CON ESTE ANTECEDENTES APLICANDO PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, INDEPENDENCIA JUDICIAL E IMPARCIALIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DETERMINADO EN EL ART. 78 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN CONCORDANCIA CON EL ART. 521 Y ART. 640 INCISO PRIMERO DEL CIP, EN BASE A LA NUEVA VALORACIÓN MÉDICA PRACTICADO A LA VÍCTIMA EN LA PRESENTE CAUSA Y A LA DOCUMENTACIÓN PUESTA A LA VISTA A ESTA JUZGADORA DONDE SE JUSTIFICA ARRAIGO SOCIAL, LABORAL Y DOMICILIARIO, MÁS AUN TENIENDO PRESENTE LA CONSECUENCIA MUNDIAL EN EL ÁMBITO DE LA SALUD QUE ESTAMOS PASANDO, EN MÉRITO DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL, CONSIDERO PERTINENTE SUSPENDER LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA AL PROCESADO, TODA VEZ QUE CONFORME A SEÑALADO LA FISCALÍA, HA VARIADO LA CALIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y POR ENDE EN ESTE PROCESO HA JUSTIFICADO TENER UN TRABAJO LICITO, POR LO QUE SE ACOGE DE MANERA FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DE LA SOLICITUD DE LA REVISIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, Y DICTO LA MEDIDA CAUTELAR NO PRIVATIVA DE LIBERTAD DETERMINADA EN EL NUMERAL 1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 522 DEL COIP, DEBIENDO OFICIARSE A LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS PARA SU CUMPLIMIENTO (...) 4).-GENERALES DE LEY DEL PROCESADO PILAY LINO NÉSTOR MICHAEL, ECUATORIANO, MAYOR DE EDAD. 5) FISCALÍA EN USO DE SUS FACULTADES DETERMINADA EN EL ART. 195 DE LA C.R.E, ART. 282 DEL C.O.F.J Y ART. 595 DEL COIP, ACUSA A PILAY LINO NÉSTOR MICHAEL EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DEL DELITO DE TRÁNSITO CON RESULTADO DE LESIONES TIPIFICADO EN EL ART. 379 INCISO SEGUNDO CON RELACIÓN AL ART. 152 NUMERAL 4 DEL COIP, SIN EMBARGO DEBO HACER ÉNFASIS A LA NUEVA VALORACIÓN MÉDICA Y SU AMPLIACIÓN REALIZADO A LA VÍCTIMA, CONFORME HA FUNDAMENTADO FISCALÍA NO SE HA VULNERADO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL PROCESADO AL EMITIR SU ACUSACIÓN, TODA VEZ QUE DE LOS INFORMES MÉDICOS, EL MÉDICO LEGISTA HA VALORADO LA INCAPACIDAD DE 180 DÍAS SALVO COMPLICACIONES, YA QUE EN ESTA CAUSA LA FISCAL QUE ACTUÓ EN AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS INICIO INSTRUCCIÓN FISCAL AL CIUDADANO PROCESADO PILAY LINO NESTOR MICHAEL POR EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 379 INCISO SEGUNDO CON RELACIÓN AL ART. 152 NUMERAL 5 DEL COIP, Y CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ACREDITADOS SE CONSIDERA QUE EXISTEN INDICIOS Y GRAVES PRESUNCIONES SOBRE LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 608 DEL COIP, DICTO AUTO A LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE PILAY LINO NESTOR MICHAEL, EN EL GRADO DE AUTOR DIRECTO DEL DELITO DE LESIONES CAUSADAS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 379 INCISO SEGUNDO CON RELACIÓN AL ART. 152 NUMERAL 4 DEL COIP. 6) SE RATIFICA LA MEDIDA CAUTELAR NO PRIVATIVA DE LIBERTAD DICTADO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR, DEBIENDO GIRARSE LA BOLETA DE EXCARCELACIÓN” (Las negrillas me pertenecen).**

En consecuencia, posteriormente dentro del presente expediente disciplinario se puede observar la boleta de excarcelación 24281-2020-000612, emitida el 22 de diciembre de 2020; y, suscrita por la servidora sumariada, a favor del señor Néstor Michael Pilay Lino, dentro de la causa 24281-2020-02038.

Por estos motivos, la señora Santa Cecilia Plúa Indio, presentó su denuncia en la Dirección Provincial de Santa Elena, en la cual le imputa a la sumariada haber incurrido en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que estipula: “(...) Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...*”; por lo cual, mediante auto de 18 de febrero de 2021, la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de la provincia de Santa Elena, abogada Marlier Teresa Ramírez Meneses, dispuso que se oficie a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena a fin de que proceda con el trámite pertinente para la solicitud del dictamen jurisdiccional previo.

Una vez hecho el análisis del proceso por lesiones 24281-2020-02038, por parte de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, doctores Rosario Guillermina Franco Jaramillo (Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Kleber Iván Franco Aguilar, el 24 de marzo del 2021, a las 12h40, dictaron la siguiente resolución respecto de las actuaciones de la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena: “(...) *se evidencia que la Jueza, al suspender la prisión preventiva, lo hace sobre la base de la variación de la calificación jurídica del delito que se imputó al inicio de la formulación de cargos, por cuanto justificó que durante la fase instructiva se realizó una nueva valoración médica a la víctima Eduardo Geovanny Tomalá Piguave, en el que se determinó ahora una incapacidad física de más 180 días, salvo complicaciones, lo cual encuadraría en ese momento la conducta del procesado en el Art. 378 inc. Segundo en conexión con el Art. 152 numeral 4 del COIP y así lo hizo conocer la Dra. Irene Cuenca Cango, Fiscal de la causa. A esto se debe adicional que la Fiscalía de manera clara hace conocer a la jueza denunciada que se trata de una pena agravada ya que esta tal como lo indica la norma penal al existir elementos de convicción sobre el estado étlico del procesado, motivo por el cual solicitaba se siga manteniendo la prisión preventiva como medida cautelar, al enfrenar el ciudadano una pena superior a los 5 años de prisión. Esto en virtud que el Art. 536 del código Orgánico Integral Penal, prohíbe expresamente la sustitución o revocatoria de la prisión preventiva en los delitos en que la pena supera los cinco (5), años de prisión. En el presente caso por el estado de ebriedad en que se encontraba el conductor del vehículo inmerso en el accidente de tránsito señor NESTOR MICHEL PILAY LINO, la pena que le correspondía era la máxima incrementada en un tercio, según el artículo 379 inciso segundo en armonía con el art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, 6 años con 8 meses de prisión. La pena agravada se evidencia aún más por cuanto al momento de anunciar la prueba documental tanto fiscalía como el acusador particular advierten la existencia de una prueba de alcoholemia, la misma que en la decisión de la jueza denunciada no se advierte que haya sido excluida, por lo tanto existió al momento de dictarse una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva en un delito cuya pena agravada superaba los cinco años. Así la Jueza con este argumento y de la justificación del domicilio y del trabajo de la persona procesada a través de su defensa técnica, SUSPENDIÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, por lo que a criterio de esta Corte, la actuación de la jueza denunciada incurre en un error judicial, dado a que para que proceda la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares y de protección, deben concurrir hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados. En el caso en concreto, la variación de la calificación jurídica, no es un hecho nuevo, en virtud que, esta calificación únicamente data en relación al grado de las lesiones que se causaron producto del accidente de tránsito que fue materia de juzgamiento en el proceso penal No. 24281-2020-02083, distinto sería que tales dolencias fueron provocadas por causas ajenas al accidente. El solo hecho que ya no exista una incapacidad permanente, no significa que el delito no exista, al contrario la situación en cuestión se produjo por el pronto auxilio e intervención de los médicos tratantes y cirujanos que impidieron a que el ciudadano Eduardo Geovanni Tomalá Piguave, padezca de una incapacidad permanente que es lo que apuntaba según la dinámica del accidente de tránsito. Sobre esta*

actuación también es importante destacar el hecho que la Jueza denunciada, haya SUSPENDIDO LA PRISIÓN PREVENTIVA, situación que no deviene de un lapsus calamis como refiere en su contestación puesto que durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio acepta la petición de la defensa técnica quien le solicitó la revisión y suspensión de la prisión preventiva, inclusive conminó la defensa técnica de la víctima que se refiera exclusivamente a tal petición, siendo acogido de manera favorable por la jueza denunciada lo solicitado por el procesado. Cabe aquí puntualizar que el Art. 538 del Código Orgánico Integral Penal, TIPIFICA LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA PRISIÓN ESTO ES CUANDO LA PERSONA PROCESADA RINDA CAUCIÓN, lo cual no es el caso pues el ciudadano Néstor Michael Pilay Lino, a través de su defensa técnica buscó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, figura que NO PROCEDE EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO, como lo es el delito inicialmente imputado como aquel que se le acusó en la audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio, ambos superan los cinco años. La juzgadora comete una grave equivocación, el que devine en inaceptable, al momento de aplicar la REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, pues cada una de ellas según Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal, Quito – 2015, Tomo II pag. 91 a la 97, se diferencia pues para REVOCAR, es indispensable que surja cualquiera de los casos que tácitamente señala el Art. 535 del COIP, esto es que se hubiere desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron, es decir que si al Juez se le exhiben documentos, evidencias o más elementos de convicción que demuestran con claridad que no existen indicios de que se hubiere cometido el delito o de que el procesado nada tiene que ver con la comisión del delito, ni como autor, ni cómplice; si es que al intervención del sujeto fue posterior a su consumación del delito configurando una de las formas de encubrimiento el Juez, tendría que revocar la orden de prisión, cuando el proceso hubiere sido sobreseído o se hubiere ratificado su estado de inocencia; cuando se declare una nulidad que afecte dicha medida; y cuando la prisión preventiva exceda los plazos de seis meses para los delitos que son sancionados con pena de hasta cinco años y doce meses para aquellos delitos que son sancionados con pena superior a cinco años. En tanto, que para SUSPENDER LA PRISIÓN PREVENTIVA, es necesario que el procesado o acusado rinda caución según las reglas del Art. 538 del COIP. Por otro lado para que proceda la REVISIÓN es necesario que concurren nuevos hechos que justifiquen dejar sin efecto la prisión preventiva o se acrediten hechos antes no justificados, que no es el caso puesto que como se analizó en líneas precedentes, ninguno de estos postulados concurren en el caso No. 24281-2020-02083, pues si bien varió el tipo penal, pero sus efectos únicamente se extiende a la pena privativa que debe de imponerse en sentencia y no así en relación a que el accidente no existió o que las lesiones provienen de actos aislados. Y finalmente se puede SUSTITUIR la prisión preventiva por las otras medidas cautelares establecidas en el COIP per se a que la pena privativa de libertad no supere los cinco años. Estos son los postulados que el COIP establece y los que la Jueza denunciada INOBSERVÓ, al resolver la petición de la defensa técnica del procesado, causando un grave perjuicio a los justiciables y sobre incumpla la pena privativa y la reparación integral de la víctima. Este Tribunal considera que la conducta de la Jueza Abogada Elsy Martínez Jiménez es Dolosa, por cuanto tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la norma penal, para que proceda revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos, más aun cuando la Fiscal actuante en la Audiencia Evualuatoria y Preparatoria de Juicio la Dra. Irene Cuenca Cango, se OPUSO a la sustitución de la medida cautelar indicando que esta no procedía puesto que el delito imputado al procesado era superior a cinco años, contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 566 del Coip; y por ende existe tanto violación a la norma procesal como al deber jurídico en relación a la actuación de la jueza denunciada, afectándose gravemente la administración de justicia, lo cual en sí mismo constituye un grave daño, habiendo faltado a su deber en su actuación de Jueza tal como lo establece el art. 255 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **La actuación de la Jueza denunciada se constituye en un ERROR INEXCUSABLE, AL CAUSAR PERJUICIO A LA VÍCTIMA, dado al quebrantamiento de la ley, esto es respecto a su aplicación que**

***debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los límites que el COIP, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares. 4. RESOLUCIÓN: En atención a lo dispuesto en el Art. 9 de la Resolución 12-2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y estando dentro de los términos establecidos en dicha Resolución, una vez que este Tribunal, atento al análisis establecido en el Numeral 3 del presente Informe de Declaración Jurisdiccional Previa, con criterio unánime RESUELVE: que la Ab. Elsy Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, ha incurrido en la causales de DOLO y ERROR INEXCUSABLE determinada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia se dispone NOTIFICAR con esta resolución a la Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial Elsy Martínez Jiménez y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para los fines legales pertinentes” (las negrillas me corresponden).***

Siendo así que el Tribunal de alzada, es el órgano Superior de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, quien observó que en este caso, la servidora sumariada actuó con dolo y error inexcusable, debido a que como Juzgadora, tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la normativa penal para que proceda a revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos más aún cuando la Fiscal actuante en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio se opuso a la sustitución de la medida indicando que ésta no procedía puesto que el delito imputado al procesado era superior a cinco años y se encontraría contraviniendo lo establecido en el artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup> (COIP), y por ende existiría violación a la norma procesal como al deber jurídico, afectando gravemente a la administración de justicia y en cuanto al error inexcusable al haber causado perjuicio a la víctima, ya que debió haber aplicado la normativa legal pertinente de manera correcta respetando su sentido literal sin hacer analogías ni ampliar los límites que el Código Orgánico Integral Penal ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares, lo que conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con dolo y error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>3</sup>.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud

<sup>2</sup> Referencia: Código Orgánico Integral Penal. “Art. 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa penal.

### **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable**

En este contexto como se ha podido observar que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, doctores Rosario Guillermina Franco Jaramillo (Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Kleber Iván Franco Aguilar, una vez hecho el análisis del proceso por lesiones 24281-2020-02038, el 24 de marzo del 2021, a las 12h40, dictaron la siguiente resolución respecto de las actuaciones de la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena: “(...) *se evidencia que la Jueza, al suspender la prisión preventiva, lo hace sobre la base de la variación de la calificación jurídica del delito que se imputó al inicio de la formulación de cargos, por cuanto justificó que durante la fase instructiva se realizó una nueva valoración médica a la víctima Eduardo Geovanny Tomalá Piguave, en el que se determinó ahora una incapacidad física de más 180 días, salvo complicaciones, lo cual encuadraría en ese momento la conducta del procesado en el Art. 378 inc. Segundo en conexión con el Art. 152 numeral 4 del COIP y así lo hizo conocer la Dra. Irene Cuenca Cango, Fiscal de la causa. A esto se debe adicional que la Fiscalía de manera clara hace conocer a la jueza denunciada que se trata de una pena agravada ya que esta tal como lo indica la norma penal al existir elementos de convicción sobre el estado étlico del procesado, motivo por el cual solicitaba se siga manteniendo la prisión preventiva como medida cautelar, al enfrentar el ciudadano una pena superior a los 5 años de prisión. Esto en virtud que el Art. 536 del código Orgánico Integral Penal, prohíbe expresamente la sustitución o revocatoria de la prisión preventiva en los delitos en que la pena supera los cinco (5), años de prisión. En el presente caso por el estado de ebriedad en que se encontraba el conductor del vehículo inmerso en el accidente de tránsito señor NESTOR MICHEL PILAY LINO, la pena que le correspondía era la máxima incrementada en un tercio, según el artículo 379 inciso segundo en armonía con el art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, 6 años con 8 meses de prisión. La pena agravada se evidencia aún más por cuanto al momento de anunciar la prueba documental tanto fiscalía como el acusador particular advierten la existencia de una prueba de alcoholemia, la misma que en la decisión de la jueza denunciada no se advierte que haya sido excluida, por lo tanto existió al momento de dictarse una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva en un delito cuya pena agravada superaba los cinco años. Así la Jueza con este argumento y de la justificación del domicilio y del trabajo de la persona procesada a través de su defensa técnica, SUSPENDIÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA, por lo que a criterio de esta Corte, la actuación de la jueza denunciada incurre en un error judicial, dado a que para que proceda la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de las medidas cautelares y de protección, deben concurrir hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados. En el caso en concreto, la variación de la calificación jurídica, no es un hecho nuevo, en virtud que, esta calificación únicamente data en relación al grado de las lesiones que se causaron producto del accidente de tránsito que fue materia de juzgamiento en el proceso penal No. 24281-2020-02083, distinto sería que tales dolencias fueron provocadas por causas ajenas al accidente. El solo hecho que ya no exista una incapacidad permanente, no significa que el delito no exista, al contrario la situación en cuestión se produjo por el pronto auxilio e intervención de los médicos tratantes y cirujanos que impidieron a que el ciudadano Eduardo Geovanni Tomalá Piguave, padezca de una incapacidad permanente que es lo que apuntaba según la dinámica del accidente de tránsito. Sobre esta actuación también es importante destacar el hecho que la Jueza denunciada, haya SUSPENDIDO LA*

*PRISIÓN PREVENTIVA, situación que no deviene de un lapsus calamis como refiere en su contestación puesto que durante la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio acepta la petición de la defensa técnica quien le solicitó la revisión y suspensión de la prisión preventiva, inclusive conminó la defensa técnica de la víctima que se refiera exclusivamente a tal petición, siendo acogido de manera favorable por la jueza denunciada lo solicitado por el procesado. Cabe aquí puntualizar que el Art. 538 del Código Orgánico Integral Penal, TIPIFICA LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA PRISIÓN ESTO ES CUANDO LA PERSONA PROCESADA RINDA CAUCIÓN, lo cual no es el caso pues el ciudadano Néstor Michael Pilay Lino, a través de su defensa técnica buscó la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva, figura que NO PROCEDE EN LAS INFRACCIONES SANCIONADAS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUPERIOR A UN AÑO, como lo es el delito inicialmente imputado como aquel que se le acusó en la audiencia de evaluatoria y preparatoria de juicio, ambos superan los cinco años. La juzgadora comete una grave equivocación, el que devine en inaceptable, al momento de aplicar la REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, pues cada una de ellas según Ricardo Vaca Andrade, en su obra Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal, Quito – 2015, Tomo II pag. 91 a la 97, se diferencia pues para REVOCAR, es indispensable que surja cualquiera de los casos que tácitamente señala el Art. 535 del COIP, esto es que se hubiere desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron, es decir que si al Juez se le exhiben documentos, evidencias o más elementos de convicción que demuestran con claridad que no existen indicios de que se hubiere cometido el delito o de que el procesado nada tiene que ver con la comisión del delito, ni como autor, ni cómplice; si es que al intervención del sujeto fue posterior a su consumación del delito configurando una de las formas de encubrimiento el Juez, tendría que revocar la orden de prisión, cuando el proceso hubiere sido sobreseído o se hubiere ratificado su estado de inocencia; cuando se declare una nulidad que afecte dicha medida; y cuando la prisión preventiva exceda los plazos de seis meses para los delitos que son sancionados con pena de hasta cinco años y doce meses para aquellos delitos que son sancionados con pena superior a cinco años. En tanto, que para SUSPENDER LA PRISIÓN PREVENTIVA, es necesario que el procesado o acusado rinda caución según las reglas del Art. 538 del COIP. Por otro lado para que proceda la REVISIÓN es necesario que concurren nuevos hechos que justifiquen dejar sin efecto la prisión preventiva o se acrediten hechos antes no justificados, que no es el caso puesto que como se analizó en líneas precedentes, ninguno de estos postulados concurren en el caso No. 24281-2020-02083, pues si bien varió el tipo penal, pero sus efectos únicamente se extiende a la pena privativa que debe de imponerse en sentencia y no así en relación a que el accidente no existió o que las lesiones provienen de actos aislados. Y finalmente se puede SUSTITUIR la prisión preventiva por las otras medidas cautelares establecidas en el COIP per se a que la pena privativa de libertad no supere los cinco años. Estos son los postulados que el COIP establece y los que la Jueza denunciada INOBSERVÓ, al resolver la petición de la defensa técnica del procesado, causando un grave perjuicio a los justiciables y sobre incumpla la pena privativa y la reparación integral de la víctima. Este Tribunal considera que la conducta de la Jueza Abogada Elsy Martínez Jiménez es Dolosa, por cuanto tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la norma penal, para que proceda revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos, más aun cuando la Fiscal actuante en la Audiencia Evualuatoria y Preparatoria de Juicio la Dra. Irene Cuenca Cango, se OPUSO a la sustitución de la medida cautelar indicando que esta no procedía puesto que el delito imputado al procesado era superior a cinco años, contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 1 del Art. 566 del Coip; y por ende existe tanto violación a la norma procesal como al deber jurídico en relación a la actuación de la jueza denunciada, afectándose gravemente la administración de justicia, lo cual en sí mismo constituye un grave daño, habiendo faltado a su deber en su actuación de Jueza tal como lo establece el art. 255 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **La actuación de la Jueza denunciada se constituye en un ERROR INEXCUSABLE, AL CAUSAR PERJUICIO A LA VÍCTIMA, dado al quebrantamiento de la ley, esto es respecto a su aplicación que debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los***

*límites que el COIP, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares. 4. RESOLUCIÓN: En atención a lo dispuesto en el Art. 9 de la Resolución 12-2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y estando dentro de los términos establecidos en dicha Resolución, una vez que este Tribunal, atento al análisis establecido en el Numeral 3 del presente Informe de Declaración Jurisdiccional Previa, con criterio unánime RESUELVE: que la Ab. Elsy Martínez Jiménez, Jueza de la Unidad Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, ha incurrido en la causales de DOLO y ERROR INEXCUSABLE determinada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia se dispone NOTIFICAR con esta resolución a la Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial Elsy Martínez Jiménez y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para los fines legales pertinentes” (las negrillas me corresponden), evidenciándose indiscutiblemente que en la actuación de la precitada Jueza existió dolo y error inexcusable, debido a que tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la normativa penal para que proceda a revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos más aún cuando la Fiscal actuante en la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio se opuso a la sustitución de la medida indicando que ésta no procedía puesto que el delito imputado al procesado era superior a cinco años y se encontraría contraviniendo lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), y por ende existiría violación a la norma procesal como al deber jurídico afectando gravemente a la administración de justicia y en cuanto al error inexcusable al haber causado perjuicio a la víctima, ya que debió haber aplicado la normativa legal pertinente de manera correcta respetando su sentido literal sin hacer analogías ni ampliar los límites que el Código Orgánico Integral Penal, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares, lo que conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con dolo y error inexcusable.*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 24 de marzo de 2021, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, doctores Rosario Guillermina Franco Jaramillo, Juan Carlos Camacho Flores y Kleber Iván Franco Aguilar, dentro del proceso por lesiones 24281-2020-02038; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala lo siguiente: “ (...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” 36 del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia”; “75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el

*CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”.*

#### **10. Análisis de la idoneidad de la Jueza para el ejercicio de su cargo**

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’**”<sup>4</sup>.

A foja 95 del expediente de provincial, consta la acción de personal 7923-DNTH-2015-KP, de 19 de junio de 2015, mediante la cual la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, fue nombrada como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la provincia de Santa Elena.

Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal de Santa Elena, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquel acorde a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable y dolo por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa por solicitud por parte de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

#### **11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

De fojas 50 a 67 consta, copia certificada de la resolución de 24 de marzo de 2021, expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, doctores Rosario Guillermina Franco Jaramillo (Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Kleber Iván Franco Aguilar, en la cual resolvieron: “(...) **Este Tribunal considera que la conducta de la Jueza Abogada Elsy Martínez Jiménez es Dolosa, por cuanto tenía pleno conocimiento de cuáles eran los requisitos establecidos en la norma penal, para que proceda revocar, sustituir o suspender la medida cautelar de prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos (...) y por ende existe tanto violación a la norma procesal como al deber jurídico en relación a la actuación de la jueza denunciada, afectándose gravemente la administración de justicia, lo cual en sí mismo constituye un grave daño, habiendo faltado a su deber en su actuación de Jueza tal como lo establece el art. 255 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. La actuación de la Jueza denunciada se constituye en un ERROR INEXCUSABLE, AL CAUSAR PERJUICIO A LA VÍCTIMA, dado al quebrantamiento de la ley, esto es respecto a su aplicación que debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los límites que el COIP, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares (...)**”.

Acciones que se ven inmersas en la inconducta determina por el por el Tribunal ad-quem por parte de la servidora judicial sumariada, pues, es deber de los operadores de justicia respetar el debido proceso, más

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

aún cuando cuenta con aproximadamente 7 años en el ejercicio en funciones como Jueza; es decir que, la servidora tiene pleno conocimiento de sus deberes jurídicos.

Además, la servidora judicial sumariada con sus actuaciones ha inobservado los deberes establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial como son los contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100; “Art. 100.- *DEBERES.- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

## **12. Respetto a los alegatos de defensa de la sumariada**

En relación a que, la resolución emitida el 24 de marzo de 2021, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; dentro del proceso penal por lesiones 24281-2020-02038, carece de motivación; por cuanto “(...)la sala que hace referencia a otra norma penal, en efecto ratifican lo señalado por la juzgadora tal cual como señalo la fiscal, es decir no existe la conducta por la que se la acuso, más aun con la sentencia de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal que antes la norma prohibía que se suspenda la medida cautelar en los delitos que superen los cinco años, ahora no, siempre y cuando justifiquen arraigo suficiente y el juzgador lo considere pertinente se puede sustituir pero no aplicó sustitución sino revisión y revocatoria conforme consta en el acta resumen de la audiencia preparatoria de juicio y así la misma sala lo hace saber en su declaratoria jurisdiccional por lo que ratifico que carece de motivación lógica y jurídica”; se debe indicar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial y además en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la misma normativa: “Art. 123.- *INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- (...) Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias*”; no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es el auto resolutorio de 24 de marzo de 2021, emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado.

Que la sala que emite la declaratoria no es la competente en virtud de que: “(...) estuvieron dos salas conformadas para esto de manera paralela, el tribunal que le declara la declaratoria jurisdiccional previa y paralelamente el mismo tribunal ratifica otra sentencia con una pena privativa de libertad menor a la que yo otorgué, se sustituyó la medida cautelar que en ese tiempo no estaba prohibido por la ley”; es importante recordar lo establecido dentro de la resolución de 24 de marzo de 2021, expedida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura: “(...) **2.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la petición de declaración jurisdiccional previa es de competencia de un Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por lo que según sorteo de ley correspondió el conocimiento de la causa a la Dra Rosario Franco Jaramillo, Jueza Provincial Ponente, y a los señores Jueces Provinciales Ab. Kleber Franco Aguilar y Dr. Juan Carlos Camacho Flores, en calidad de Vocales. **2.2. TRÁMITE.** El

*trámite de la presente solicitud de declaración jurisdiccional previa se sustanció en atención a las reglas del debido proceso previstos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la Resolución No. 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. 2.3. VALIDEZ. La presente solicitud se ampara en la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en observancia de lo contemplado en el art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y al no haberse advertido causal que pueda nulificar o afectar al mismo, en consecuencia, se declara su validez”.*

Además el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, en los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del Juez o Tribunal que conoce la impugnación respectiva y que el Consejo de la Judicatura solamente se limitará a requerir dicha declaración sin expresar criterio alguno sobre la existencia o naturaleza de la falta; por lo que, de la revisión del expediente disciplinario y del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, se evidencia que dentro de la causas por lesiones 24281-2020-02038, se interpuso recurso de apelación, el mismo que el 10 de marzo de 2021, por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, conformado por los Jueces: Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Kleber Franco Aguilar; es decir, es la misma Sala (conformada por los mismos Jueces) la que conoce el recurso de apelación y la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa; por lo que, el alegato de la sumariada en cuanto a la presunta falta de competencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, queda desvirtuado.

Como último alegato, la sumariada manifestó que la conducta imputada a la juzgadora no existe porque: *“(...) el Director Provincial no consideró ninguno de los elementos probatorios que la juzgadora presentó como prueba testimonial, documental y pericial, solo se basó en realizar un informe en base a una declaratoria jurisdiccional que carece de motivación”*; de lo expuesto, se puede evidenciar que dentro del auto de apertura de prueba de 02 de agosto de 2021, dictado dentro del expediente D-0015-DPSE-2021 (24002-2021-0015D), suscrito por el magíster Augusto Pino Villarroel, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, se ha tomado en cuenta toda la prueba anunciada por las servidora judicial sumariada; esto es, las versiones requeridas, las diligencias periciales y las copias certificadas del proceso; por lo que, su último argumento queda desvirtuado.

En este sentido, han quedado desvirtuados todos los alegatos de la servidora sumariada presentados en el presente expediente disciplinario.

### **13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 15 de marzo de 2022, que la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura

### **14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la servidora judicial sumariada, al haber revocado la prisión preventiva del procesado dentro del expediente por lesiones 24281-2020-02083, ha inobservado los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a la suspensión de la prisión preventiva; por lo que, conforme la declaratoria jurisdiccional previa, la sumariada inobservó una norma de aplicación directa en el caso materia de su análisis, por ende ha existido violación a la norma procesal como al deber jurídico, afectándose gravemente la administración de justicia; lo cual, en sí mismo

constituye un daño grave, habiendo faltado a su deber en su actuación de Jueza tal como lo establece el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>5</sup>.

Así mismo ha causado un perjuicio a la víctima, dado al quebrantamiento de la ley; esto es, respecto a su aplicación que debió ser sumamente correcta, respetando su sentido literal y no haciendo analogías para ampliar los límites que el Código Orgánico Integral Penal, ha fijado como presupuestos legales para conceder la revisión, revocatoria, sustitución o suspensión de las medidas cautelares; conforme lo supo manifestar la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en auto resolutivo de 24 de marzo de 2021, lo que conllevó a que se cause un grave perjuicio a los justiciables y se incumpla la pena privativa y la reparación integral a la víctima, en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución<sup>6</sup>.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**15.1** Acoger parcialmente el informe motivado, expedido por el magíster Augusto Pino Villarroel, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, el 29 de septiembre de 2021; en cuanto únicamente a la responsabilidad de la servidora judicial sumariada, en la infracción disciplinaria por la cual se inició el presente sumario.

**15.2** Declarar a la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con dolo y error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución expedida el 24 de marzo de 2021, dentro del proceso penal por lesiones 24281-2020-02083.

**15.3** Imponer a la abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, la sanción de destitución.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Elsy Estefany Martínez Jiménez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

<sup>5</sup> **Referencia. Código Orgánico de la Función Judicial.** “Artículo. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios”.

<sup>6</sup> **Referencia. Código Orgánico de la Función Judicial.** “Artículo. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

**15.7 Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Jaime de Veintemilla Fernández de Córdova  
**Vocal suplente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 22 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**